BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 18 DE SETIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.734

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

DE INTERES

Integra esta edición un

SUPLEMENTO

que contiene las **Resoluciones Nros. 898/2001, 899/2001 y 934/2001** del **Ministerio de Salud,** dictadas en el marco del **Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.**



DECRETOS

IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL

Decreto 1174/2001

Declárase la gratuidad del otorgamiento del primer Documento Nacional de Identidad a todos los niños de cero a seis meses de edad, nacidos en el territorio nacional. Modificación de la Resolución N° 636/1995 del Registro Nacional de las Personas.

Bs. As., 14/9/2001

VISTO la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley N° 23.849, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por Ley del 23.313, ambos incorporados a la Constitución Nacional, en virtud de lo dispuesto en su artículo 75, inciso 22; la Ley N° 17.671 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional y sus modificatorias y la Resolución N° 636 de fecha 20 de octubre de 1995 del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, ratificada por Decreto N° 1002 de fecha 28 de Diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 7, apartado 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".

Que, por su parte, el art. 8 de la citada Convención preceptúa que: "1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".

Que, así también, el art. 24, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "Todo niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre".

Que el Estado Argentino es garante del pleno ejercicio de esos derechos por parte de toda la población, frente a la comunidad internacional.

Que, en ese sentido, el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional ha dado jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que el Pacto por la Niñez, convocado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, tiene como uno de sus objetivos centrales "Garantizar a todos los niños y niñas al momento de nacer el derecho a la identidad, asegurando la gratuidad para el primer registro y documentación".

Que, asimismo, la gratuidad del primer Documento Nacional de Identidad y su registro está establecido como meta del referido Pacto.

Que tanto los índices de falta de inscripción como la falta de registro y documentación de los recién nacidos en nuestro país son alarmantes, siendo su más frecuente causa la imposibilidad de abonar el costo que dichos trámites irrogan.

Que, en el ámbito nacional, las exenciones del pago de las tasas del Registro Nacional de las Personas a que alude el artículo 30 de la Ley N° 17.671, sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 21.807, en su apartado b) exigen la presentación de certificados de pobreza expedidos por autoridad competente a las personas y sus hijos menores de 18 años y otros incapaces que se hallen a su cargo que no pueden pagar dicho documento; trámite que en algunas provincias debe cumplimentarse mediante testigos.

Que, en el ámbito del derecho local, se verifica la previsión de sanciones pecuniarias a ser aplicadas en los supuestos de inscripción fuera de término.

Que, por otra parte, en algunas jurisdicciones los nacimientos extramatrimoniales se inscriben mediante la vía judicial, lo que importa una grave discriminación, sancionada no sólo por la Convención sobre los Derechos del Niño sino también por el Pacto de San José de Costa Rica.

Que, garantizar a los niños y niñas recién nacidos su inmediata inscripción, registro y documentación no sólo importa hacer efectivo los compromisos internacionales asumidos, sino también coadyuvar a la erradicación de la afectación de otros derechos de las personas originada en la falta de cumplimiento de dichos actos.

Que la posesión del Documento Nacional de Identidad garantiza el pleno ejercicio de los derechos sociales, cívicos y políticos elementales, tales como acceder a la escuela primaria, ser atendido en establecimientos de salud, transitar libremente, salir y entrar del país, trabajar, contraer matrimonio, reconocer hijos, elegir y ser elegido, entre otros.

Que, asimismo, la inscripción y documentación, en especial de los más postergados de la sociedad, le permitirá al Estado Nacional

SUMARIO

constituir un registro de datos que refleje todo su potencial humano, sin excepción ni discriminación por razones de pobreza.

Que, así también, garantizar estos derechos previene ilícitos tales como, la supresión y suposición del estado civil, la venta y tráfico de niños, y a la vez permite conocer la efectiva tasa de mortalidad infantil.

Que, la medida adoptada importará reducir el mayor gasto posterior que efectúan los programas sociales nacionales y provinciales y el Registro Nacional de las Personas, para la regularización de los no documentados, así como los gastos de los subsidios que se otorgan a esos fines, y los costos de los operativos masivos que se realizan en todos los rincones del país.

Que, el artículo 29 de la Ley N° 17.671 sustituido por el art. 2° de la Ley N° 21.807 establece que el Registro Nacional de las Personas percibirá por la expedición de documentos, certificados, testimonios, reproducciones, etcétera, las tasas que correspondan; quedando facultado para proponer la actualización de las tasas vigentes así como la inclusión o eliminación de determinados conceptos.

Que en uso de las mentadas facultades y en concordancia con los objetivos que motivan el dictado del presente, el citado organismo propone la exclusión del rubro de trámites arancelados, el correspondiente a la emisión del primer Documento Nacional de Identidad a los niños nacidos en el territorio nacional.

Que, en consecuencia, es menester proceder al dictado de la norma por la cual se modifique el cuadro tarifario correspondiente a los servicios prestados por el ente referido precedentemente, que fuera aprobado por Resolución N° 636/95, ratificado por Decreto N° 1002/95.

Que, a fin de procurar el acabado cumplimiento de los objetivos perseguidos por la medida, resulta conveniente invitar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que en el ámbito de su competencia jurisdiccional procedan a dictar las normas pertinentes, a fin de facilitar la inscripción, registración y documentación de los menores de edad.

Que los servicios jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE y del MINISTERIO DEL INTERIOR han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase la gratuidad del otorgamiento del primer Documento Nacional de Identidad a todos los niños de cero a seis meses de edad, nacidos en el territorio nacional.

Art. 2° — Incorpórase como quinto párrafo del punto 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 636 de fecha 20 de octubre de 1995 del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, ratificada por el Decreto N° 1002 de fecha 28 de diciembre de 1995, el siguiente: "El trámite de otorgamiento del primer Documento Nacional de Identidad a todos los niños de cero a seis meses de edad nacidos en el territorio de la Nación Argentina".

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará a las partidas específicas del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, a cuyo fin se efectuarán a través de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 4° — Invítase a los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a tomar las medidas que sea menester a fin de facilitar la inscripción, registración y documentación de los niños de cero a seis meses de edad con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos perseguidos por el presente Decreto.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre. — Juan P. Cafiero.

ELECCIONES NACIONALES

Decreto 1175/2001

Facúltase al Ministro del Interior para determinar y acordar el aporte por voto obtenido establecido en la Ley N° 23.298, a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales de 2001 para Senadores y Diputados Nacionales.

Bs. As., 14/9/2001

VISTO el Expediente N° 7.495/01 registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, el artículo 46 de la Ley N° 23.298 - Orgánica de los Partidos Políticos - y su modificatoria, la Ley N° 25.401 - Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2001 -, el Decreto N° 450 del 23 de abril de 2001 y la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las normas citadas dispone que al tiempo de iniciarse una campaña para elecciones nacionales, las agrupaciones políticas que participen en ellas tendrán derecho a percibir un aporte.

Que la norma invocada en segundo lugar fija el presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001.

Que de la Decisión Administrativa citada, surge el monto destinado a cumplir con lo normado por el artículo 46, de la Ley N° 23.298.

Que por el Decreto N° 450 del 23 de abril del corriente año se ha fijado el día 14 de octubre de 2001 como fecha para que el electorado proceda a elegir a los Senadores y Diputados Nacionales, que asumirán sus mandatos el 10 de diciembre de 2001.

Que resulta necesario dictar las normas reglamentarias que posibiliten la aplicación de lo dispuesto por las mencionadas leyes, a la elección indicada en el cuarto considerando.

Que resulta pertinente delegar en el señor Ministro del Interior la atribución de determinar y acordar los aportes correspondientes a cada agrupación política.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades que surgen de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Facúltase al señor Ministro del Interior para determinar y acordar el aporte por voto obtenido establecido en el artículo 46 de la Ley N° 23.298 - Orgánica de los Partidos Políticos - y su modificatoria, a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales de 2001 para Senadores y Diputados Nacionales.

Art. 2° — El presente aporte se distribuirá entre las agrupaciones políticas reconocidas, de conformidad con la pauta distributiva prevista en el artículo 46, párrafo 4°, de la Ley N° 23.298 y será abonado por el MINISTERIO DEL INTERIOR en forma separada, a los organismos partidarios de distrito, de los organismos partidarios nacionales

Art. 3° — Los partidos políticos que participaron en las elecciones nacionales del 24 de octubre de 1999, sin integrar una alianza en la categoría de Diputados Nacionales, percibirán la suma de PESOS UNO ($ 1.-) por cada voto obtenido en aquella oportunidad, en la categoría mencionada.

Art. 4° — En el caso de los partidos políticos que participaron en las elecciones nacionales del 24 de octubre de 1999, integrando una alianza en la categoría de Diputados Nacionales, la distribución del aporte entre los partidos miembros se hará en proporción al número de afiliados que cada uno tuviera al momento de constituirse la alianza, según certificación de la Justicia Federal con Competencia Electoral del distrito, salvo que, todos sus integrantes hubieren acordado otra forma de distribución y que una vez efectuado el debido control judicial en los términos del artículo 6° de la Ley N° 23.298, sea comunicada al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 5° — Cuando alguno de los partidos miembros de la alianza la hubiera integrado simplemente inscripto en el distrito, la proporción se calculará sobre la base del número mínimo de adhesiones requeridas para el reconocimiento de un partido político, establecido por el artículo 7°, inciso a) de la Ley N° 23.298. En la hipótesis prevista en el párrafo anterior, el aporte se hará efectivo en su totalidad a los organismos partidarios nacionales.

Art. 6° — En el caso de los partidos sin referencia electoral inmediatamente anterior, se acordará el adelanto a que hace referencia el párrafo 5°, del artículo 46 de la Ley N° 23.298, que será equivalente a las afiliaciones que tuviera la agrupación política y en caso de carecer de ellas, se calculará dicho adelanto sobre la base del número mínimo de adhesiones requeridas para el reconocimiento de la personería jurídico política, según lo establecido por el artículo 7°, inciso a) de la Ley N° 23.298. Conocidos los resultados del escrutinio definitivo, se completará el aporte a dichas agrupaciones políticas, su monto surgirá de aplicar el porcentaje de los votos obtenidos en la elección nacional del 14 de octubre de 2001, sobre los votos positivos de la elección nacional inmediatamente anterior en la categoría de Diputados Nacionales y a ello se le deberá restar el adelanto otorgado. Si realizado dicho cálculo algún partido percibió un adelanto mayor que el aporte correspondiente y en consecuencia resultara debiendo una suma determinada, será intimado mediante comunicación oficial a reintegrar la suma correspondiente en un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de intimación.

Oportunamente el MINISTERIO DEL INTERIOR fijará el sistema de avales políticos y/o contractuales económicos, establecido en el párrafo 5° del artículo 46 de la Ley N° 23.298, como asimismo el procedimiento que deberá aplicar para los casos de falta de reintegro enunciados en el párrafo anterior, quedando facultado el MINISTERIO DEL INTERIOR a compensar las sumas adeudadas con cualesquiera de los aportes que pudieren corresponder al partido deudor o iniciar las acciones tendientes a su ejecución forzada.

Art. 7° — A los partidos políticos que, por haber recibido adelantos de aportes destinados a la campaña electoral del año 1999, en la categoría de Diputados Nacionales y como consecuencia del resultado electoral, hubieran quedado en la condición de deudores del FONDO PARTIDARIO PERMANENTE se les descontarán las sumas respectivas del presente aporte.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre. — Domingo F. Cavallo.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1170/2001

Bs. As., 12/09/2001

Convalídase el desplazamiento del Representante Especial ante el Reino Hachemita de Jordania y ante el Gobierno de la República de Guatemala, Embajador Extraordinario y Plenipoteciario, Emilio Cardenas a la ciudad de Amman - Reino Hachemita de Jordania — entre los días 17 y 22 de junio de 2001.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 1165/2001

Bs. As., 11/09/2001

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente Carmen Adriana Peters de la Secretaría de Cultura y Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación, modificándose el nivel escalafonario asignado oportunamente de Nivel E a Nivel D.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 149/2001

Bs. As., 11/09/2001

Modifícase por compensación la distribución de los rubros de recursos y de las fuentes financieras del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001, aprobado por Ley N° 25.401 y distribuido por Decisión Administrativa N° 1 del 9 de enero de 2001, en virtud de existir un saldo no utilizado al 31 de diciembre de 2000, de los recursos provenientes del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, préstamo BIRF 3794/AR destinado al financiamiento del Programa de Descentralización y Mejoramiento de la Educación Secundaria I, y de los provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo, préstamo BID 1060/OC-AR destinado al financiamiento del Programa de Reforma de la Educación Superior Técnica no Universitaria y el préstamo BID 1031/OC-AR destinado al financiamiento del Programa de Apoyo y Empleabilidad de Jóvenes Subprogama de Becas de Retención, que desarrollan sus acciones dentro del Ministerio de Educación.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decisión Administrativa 147/2001

Bs. As., 10/09/2001

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, incorporando Recursos correspondientes a la Comisión Nacional de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Infraestructura y Vivienda; reforzando los créditos destinados a la Subsecretaría de Recursos Hídricos, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del mencionado Ministerio, y adecuando las Fuentes de Financiamiento del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea a fin de atender impostergables necesidades operativas de dicho organismo.

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 148/2001

Bs. As., 11/09/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional, vigente, aprobado por Ley N° 25.401 y distribuido por Decisión Administrativa N° 1 del 9 de enero de 2001, propiciando un ajuste sobre las autorizaciones para gastar dentro del Programa 17 - Atención de la Madre y el Niño, Subprograma 03 - PROMIN II - BIRF 4164/AR, compensando créditos presupuestarios entre sus asignaciones para gastos corrientes y de capital sin alterar el nivel general del presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 335/2001

Auspíciase la muestra "Israel: un sueño en estampillas".

Bs. As., 13/9/2001

VISTO el TESFSCOMUNI T 001499/2001 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que los días 3 al 28 de Octubre de 2001 se realizará en los Salones del Palacio de Correos, en Buenos Aires, la muestra, ISRAEL: UN SUEÑO EN ESTAMPILLAS.

Que el evento es organizado por la FUNDACION MUSEO DE LA HERENCIA JUDIA.

Que la muestra incluye la colección completa de estampillas emitidas por el Estado de Israel desde su creación hasta la fecha.

Que entre los objetivos fijados a esta Secretaría se encuentra el de coordinar y supervisar dentro del marco de su competencia, las propuestas sobre políticas a aplicar que en materia postal haya fijado el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que los objetivos que se han propuesto para la muestra están en concordancia con la acción que lleva a cabo en la materia esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 20/99 y 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el auspicio de esta SECRETARIA para la realización de la muestra ISRAEL: UN SUEÑO EN ESTAMPILLAS.

Art. 2° — La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente Resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese—Henoch D. Aguiar

Ministerio de Economía

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 460/2001

Clasificación de una determinada mercadería en la mencionada Nomenclatura. Modifícase la Resolución General N° 489-AFIP.

Bs. As., 13/9/2001

VISTO el Expediente N° 020-000888/99 del registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus agregados sin acumular Nos. 061-003965/99, 080-002957/99, 080-004647/99, 061-003763/99, todos ellos del registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, N° 253.868/99 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica entonces en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y N° 061-002638/99 Copia del registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Aharon AVERBACH, Ingeniero Agrónomo, en representación de la CAMARA DE LA INDUSTRIA ARGENTINA DE FERTILIZANTES Y AGROQUIMICOS —CIAFA— interpone recurso de apelación contra la Resolución General N° 489 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica entonces en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 10 de marzo de 1999, mediante la cual se clasificó la mercadería: "Herbicida presentado para su uso en el cultivo de soja, a base de sal de monoisopropilamina del glifosato y imazetapir", en la posición arancelaria 3808.30.29 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que a criterio del recurrente, el principio activo "glifosato" es el que otorga a la preparación herbicida el carácter esencial por lo que, se infiere, pretende la clasificación de la mercadería por la posición arancelaria 3808.30.23 correspondiente al mencionado principio activo.

Que a fojas 145/146 del Expediente N° 253.868/99 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica entonces en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, obra el Dictamen Técnico N° 88 de fecha 17 de septiembre de 1998 producido por la División Clasificación Arancelaria y aprobado por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS en el que se indica: "...la mercadería en estudio se trata de un herbicida selectivo, presentado en envases para su uso en el cultivo de soja, líquido, preparado a base de sal de monoisopropilamina del glifosato (24,2%P/V), imazetapir (2,9% P/V) y tensioactivo, en agua ..."

Que el Dictamen Técnico a que se ha hecho referencia precedentemente también expresa: "... Según apunta la recurrente a fs. 124, la preparación herbicida que nos ocupa se usa en fase post-emergente temprana (en soja resistente al glifosato) para desmalezar el terreno sembrado y potenciar la permanencia y residualidad del imazetapir pues, por su selectividad, llevará al cultivo hasta cosecha en una sola aplicación. El glifosato se usa sólo con la soja resistente al mismo (evidencia una limitación tóxica) pues de lo contrario afectaría al cultivo. El imazetapir en cambio, no tiene efecto fitotóxico para ninguna variedad de soja, inclusive la que resiste al glifosato ..."

Que en función de la composición y utilización de la mercadería en trato corresponde analizar el contenido de la partida 38.08 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías cuyo texto reza: "INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS".

Que tanto el recurrente como la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, concuerdan con la clasificación de la mercadería en cuestión a nivel de partida de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías como así también a nivel de la subpartida a un guión de dicha Nomenclatura "3808.30 -Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas".

Que la discrepancia se produce a nivel de ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado prescribe: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Que la Regla General Complementaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) establece: "Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, mutatis mutandis, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel."

Que dentro de la subpartida regional 3808.30.2 "Herbicidas presentados de otro modo" corresponde tomar en consideración la posición arancelaria 3808.30.23 "A base de Glifosato o de su sal de monoisopropilamina".

Que conforme preceptúa el principio legal que constituye la Nota 2 de la Sección VI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado y de acuerdo a lo expuesto en las Notas Explicativas correspondientes a la Partida 38.08 de dicha Nomenclatura, la partida bajo análisis resulta ser comprensiva de los productos cuya acción se cita (en mezclas o no) que eventualmente se presenten en formas o en envases para la venta al por menor, como así también de aquéllos que tengan el carácter de preparaciones o de artículos citados en dicha partida.

Que en tal sentido, el ítem 3808.30.23 debe entenderse como aplicable a aquellos productos que contengan el principio activo glifosato o su sal de monoisopropilamina y en los que éstos otorguen al producto cualidades fundamentales para su utilización como herbicida, aún cuando bajo su condición de "preparación" contengan otro principio activo distinto a los mencionados.

Que a fojas 59 del Expediente N° 253.868/99 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica entonces en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, obra el rótulo del producto en cuestión, en el que se informa: "... STANDOUT* es un herbicida selectivo para soja resistente al glifosato que debe ser aplicado en postemergencia de las malezas y del cultivo. Cuando STANDOUT* es aplicado en post-emergencia de soja resistente a glifosato, provee control residual de malezas en germinación...".

Que, asimismo, el rótulo al que se hace mención en el considerando precedente reconoce: "...Para el control residual es necesaria una lluvia que incorpore STANDOUT* al suelo...".

Que de acuerdo a la bibliografía obrante a fojas 125/128 del Expediente N° 020-000888/99 del registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, diversos trabajos de investigación llegaron a demostrar que el período crítico de competencia de las malezas en el cultivo de soja (lapso o estados del ciclo evolutivo del cultivo en el que éste sufre más la competencia de las malezas) correspondió a los primeros CUARENTA Y CINCO (45) o CINCUENTA (50) días luego de la germinación.

Que conforme a ello se deduce que la aplicación del herbicida luego de la emergencia de las malezas y la soja, cobra importancia en los primeros estadios del cultivo, siendo, además, la acción sistémica del glifosato relevante en dicho período.

Que mientras tanto, de conformidad con lo acreditado en el rótulo del producto, resulta que la acción residual del imazetapir se manifiesta siempre que el mismo sea incorporado al suelo con una lluvia.

Que de la información obrante a fojas 124 del Expediente N° 020-000888/99 del registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS referida al cultivo de soja surge que "...El control de malezas es importante hasta el desarrollo de la tercera hoja. Se debe asegurar que llegue limpia a la etapa reproductiva, lo que con el advenimiento de sojas resistentes al glifosato es posible conseguir sin inconvenientes, incluso se observa una potenciación del crecimiento de la soja cuando se aplica el glifosato..."

Que de los datos obtenidos a fojas 131 del expediente mencionado precedentemente, se desprende que la utilización del glifosato con algún herbicida que ofrezca residualidad permite disminuir las posibilidades de una segunda aplicación de aquél lo que redunda en un beneficio económico, cuestión ésta que no conduce a descartar la importancia de la acción herbicida del glifosato durante el ciclo del cultivo.

Que en la bibliografía que constituye la "Enciclopedia de Tecnología Química de Kirk -Othmer 4ta Edición" Volúmenes 12 (página 494) y 13 (página 73), se detalla que el glifosato resulta ser el más representativo de los herbicidas no selectivos utilizados por su amplio espectro de control vegetal, resaltando las bondades adicionales del mismo, entre otras, a saber: su actividad herbicida sistémica, su rápida descomposición en el suelo (no esteriliza el suelo), su descomposición en el suelo en productos naturales tales como dióxido de carbono, amonio y fosfato, como así también su efectividad en el control de malezas.

Que de lo allí expuesto debe destacarse el amplio control del producto en trato sobre las malezas que compiten con el cultivo.

Que además de dicha bibliografía surge que teniendo en cuenta todos los caracteres deseables del glifosato se ha desarrollado la ingeniería de la resistencia a ese producto en el cultivo de las plantas por lo que, de tal manera, queda demostrada la relevancia del mismo en el control efectivo de malezas en el ciclo de producción.

Que a fojas 135 del Expediente N° 020-000888/99 del registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS obra copia de la Nota DNI N° 208, de fecha 26 de septiembre de 2000, a través de la cual la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS, dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio solicitó al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, información relativa al producto en estudio.

Que en respuesta a la referida consulta, el citado Instituto expone en su Nota de fecha 6 de noviembre de 2000 obrante a fojas 137 del Expediente N° 020-000888/99 del registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que: "...el Instituto de Microbiología y Zoología Agrícola Castelar, Provincia de Buenos Aires perteneciente a este Organismo, ha informado que: «Se considera que la preparación en cuestión es un herbicida "a base de glifosato", siendo el imazetapir un componente complementario» ...".

Que, de todo lo que antecede, se colige que la mercadería en cuestión debe considerarse como un producto a base de sal de monoisopropilamina del glifosato respondiendo, en tal virtud, específicamente a la descripción del texto del ítem 3808.30.23 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) por lo que corresponde modificar la resolución recurrida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997 y el artículo 2° del Decreto N° 617 de fecha 11 de mayo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 489 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica entonces en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 10 de marzo de 1999 y declárase que la mercadería: "Herbicida presentado para su uso en el cultivo de soja, a base de sal de monoisopropilamina del glifosato e imazetapir como componente complementario", debe clasificarse en la posición arancelaria 3808.30.23 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 260/2001 y 84/2001

Sustitución del artículo 6° de la Resolución N° 238/96-SF (t.o. 1999), en relación con la participación de los denominados "Creadores de Mercado" en los procesos vinculados con licitaciones de Instrumentos de Endeudamiento Público.

Bs. As., 28/8/2001

VISTO, el Expediente N° 080-005110/99 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto N° 340 de fecha 1 de abril de 1996, el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238 de fecha 8 de abril de 1996 (t.o. 1999) modificada por la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 489 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 187 de fecha 28 de noviembre de 2000, y la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 60 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 21 de fecha 8 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 340/96 se establece un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) que se destinen al mercado local.

Que en el artículo 4° del Decreto mencionado en el considerando anterior se establece que los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) serán colocados por licitación pública, excepto cuando circunstancias especiales así lo indiquen, en las cuales la SECRETARIA DE HACIENDA podrá autorizar colocaciones por suscripción directa.

Que mediante el artículo 5° del Decreto N° 340/96 se instituye la figura de los Creadores de Mercado cuyo objetivo principal es participar significativamente en la colocación primaria y la negociación secundaria, quedando facultada la SECRETARIA DE HACIENDA a establecer los requisitos, derechos y obligaciones en la reglamentación que se dicte a tales efectos.

Que el Decreto N° 20/99 modificado por el Decreto N° 431/2001 establece que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercerán las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 (t.o. 1999) modificada por la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 489/00 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 187/00, se establecen los requisitos, derechos y obligaciones que deberán observar los Creadores de Mercado.

Que por el artículo 6° de la Resolución mencionada en el considerando anterior, se establecen las facultades exclusivas de los Creadores de Mercado en relación con los I.E.P.

Que dado que no se están llevando a cabo licitaciones de INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) de común acuerdo con los Creadores de Mercado y que se han creado otros canales alternativos para la colocación de estos instrumentos tales como los Distribuidores a Ahorristas Minoristas en el marco de la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 60/01 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 21/01, se entiende necesaria la modificación del artículo 6° de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 (t.o. 1999) modificada por la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 489/00 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 187/00.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Decreto N° 340/96 y el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 6° de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 238/96 (t.o. 1999) modificada por la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 489/01 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 187/01, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6°.— Los "Creadores de Mercado" podrán en relación a los I.E.P.:"

"a) Participar en las reuniones previas a los llamados a licitación que convoque la SECRETARIA DE FINANZAS."

"b) Participar en las colocaciones por suscripción directa o licitaciones privadas que realice la SECRETARIA DE FINANZAS."

"c) Canalizar las operaciones de compra y/o venta de los I.E.P. que realice la SECRETARIA DE FINANZAS."

"d) Solicitar a la SECRETARIA DE FINANZAS hasta el cierre de operaciones del día hábil siguiente de publicado el resultado de la licitación, la suscripción de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de la relación porcentual existente entre: a) la suma de los montos adjudicados en la primera vuelta en las TRES (3) últimas licitaciones anteriores a la de la fecha para un mismo plazo moneda y estructura, y b) la suma de los montos anunciados en las mismas, aplicado sobre el monto anunciado en la licitación de que se trate. Las adjudicaciones se realizarán al precio de corte de la licitación. En caso de ausencia de licitaciones previas para un nuevo instrumento, dicho porcentaje será calculado en base a lo adjudicado en la primera vuelta de la licitación de la fecha."

"e) Presentar ofertas en el tramo no competitivo de las licitaciones públicas por un monto máximo a ser definido por la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Jorge A. Baldrich. — Daniel Marx.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SEMILLAS

Resolución 592/2001

Establécese que la semilla de soja que se comercialice para la siembra de la campaña 2001/2002 podrá corresponder a la clase Fiscalizada o en forma excepcional a la clase Identificada.

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el Expediente N° 800-008068/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la Resolución del entonces INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS N° 248 del 8 de agosto de 1994, en la que se establece la obligatoriedad de la comercialización de semilla de soja en clase Fiscalizada a partir del 1° de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por las expectativas de siembra existentes para esta campaña 2001/2002, el potencial de producción de semilla fiscalizada de soja no alcanzaría para la cobertura de la necesidad total de semilla.

Que dadas las condiciones de menor calidad observadas en la semilla disponible, es conveniente poder contar con lotes de buena calidad posibles de identificar.

Que en el artículo 10 inciso a) de la Ley de Semillas N° 20.247 permite la comercialización de semilla de Clase Identificada a partir de orígenes conocidos, por quien se halla debidamente inscripto en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS, dando la posibilidad de incorporar al mercado volúmenes de semilla para cubrir demandas adicionales por parte de los productores.

Que en tal sentido es conveniente que los semilleros fiscalizados de soja sean quienes puedan proceder como identificadores en esta campaña, en razón de las mayores garantías que por su experiencia y trayectoria pueden dar en el manejo de esta semilla.

Que la semilla Clase Identificada debe también reunir todas las garantías de identidad y calidad exigidas por la Ley N° 20.247 y su reglamentación.

Que los derechos de propiedad sobre las variedades protegidas pueden ser ejercidos por parte de los criaderos obtentores, con los mismos alcances y efectos tanto sobre la semilla fiscalizada como la identificada.

Que la semilla Clase Identificada está igualmente sujeta a los controles de identidad y calidad que esta Secretaría lleva a cabo en el mercado de semillas.

Que el artículo 15 de la Ley de Semillas N° 20.247 faculta a esta Secretaría, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, a condicionar a requisitos y normas especiales en forma temporaria o permanente, la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla, por motivos agronómicos o de interés general.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 13 de agosto de 2001, Acta N° 288, dio su opinión favorable al respecto.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA se ha expedido favorablemente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto conforme lo establecido por el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — La semilla de soja que se comercialice para la siembra de la campaña 2001/2002, podrá corresponder a la clase Fiscalizada o en forma excepcional a la clase Identificada, debiendo también esta última llevar mención de la variedad en el rótulo.

Art. 2° — Sólo podrá identificar semilla de soja aquel que se halle inscripto en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS en la categoría de Semillero Fiscalizado e Identificador y haya fiscalizado semilla de esa especie.

Art. 3° — El rótulo para la semilla identificada de soja además de cumplir con las exigencias del punto 2, Anexo IV de la Resolución del entonces INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS N° 42 de fecha 6 de abril de 2000, deberá llevar la leyenda bien visible: "SEMILLA IDENTIFICADA DE SOJA", "NO AUTORIZADA SU REPRODUCCION PARA COMERCIALIZAR". Este rótulo deberá ser de color blanco.

Art. 4° — Los Semilleros fiscalizados que identifiquen semilla de soja deberán informar al Area de Semillas de esta Secretaría, mediante declaración jurada, los volúmenes de semilla de soja por variedad identificados hasta el 31 de agosto, el 30 de setiembre y el 31 de octubre de 2001, con indicación del o los lugares de procesamiento y almacenaje de esta semilla. Deberán además adjuntar copia de la documentación o de la/s factura/s de compra de semilla fiscalizada que hubieren dado origen a la semilla que se identifica; copia de la autorización del obtentor de las variedades con propiedad y copia del certificado de análisis de calidad de las partidas identificadas emitido por un Laboratorio Habilitado.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 274/2001 y 86/2001

Dispónese la ampliación del monto del "Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos".

Bs. As., 4/9/2001

VISTO el Expediente N° 173-000601/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes N° 25.401 y N° 24.156, el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 362 de fecha 7 de julio de 1999, N° 390 de fecha 3 de agosto de 1999 y N° 542 de fecha 27 de octubre de 1999, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 98 de fecha 18 de febrero de 2000 y N° 892 de fecha 27 de octubre de 2000, la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 93 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 23 de fecha 13 de febrero de 2001, y la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 222 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 80 de fecha 7 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° de la Ley N° 25.401 se autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que el artículo 57 inciso a) de la Ley N° 24.156, establece que el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público podrá originarse en la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

Que por el Decreto N° 20/99 modificado por el Decreto N° 431/2001 se establece que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercerán las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que por las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 362/99, N° 390/99 y N° 542/99, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 892/00, la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 93/01 y N° 23/01, respectivamente y la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 222/01 y N° 80/01, respectivamente, se aprueba un "Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL (V.N. U$S 5.543.290.000,-) pudiendo ser colocados mediante una o más emisiones.

Que mediante el artículo 2° la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 222/2001 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 80/2001, se dispone la emisión de TRES (3) series de Pagarés o "BONOS DEL

GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE" en el marco del "Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos".

Que con el objeto de cubrir las necesidades de caja del TESORO NACIONAL, las autoridades consideran conveniente efectuar una ampliación de los Pagarés o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE" emitidos por el artículo 2° la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 222/01 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 80/01, a ser subscripta por un conjunto de bancos, formado por BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., BANCO RIO DE LA PLATA S.A., BBVA BANCO FRANCES S.A., y BANCO MACRO S.A.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa N° 14 del artículo 5° de la Ley N° 25.401.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los suscritos se encuentran facultados para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 25.401 y el Decreto N° 2° de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la ampliación del monto del "Programa de Financiación a instrumentarse mediante Pagarés o Bonos" por hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO NOVENTA MILLONES (V.N. U$S 190.000.000,-).

Art. 2° — Dispónese, en el marco del Programa ampliado mediante el artículo 1° de la presente Resolución, la ampliación de la emisión de los Pagarés o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO NOVENTA MILLONES (V.N. U$S 190.000.000,-), de acuerdo con las condiciones financieras y mediante cualquiera de las TRES (3) series, que se establecen en el artículo 2° de la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 222/2001 y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 80/2001.

Art. 3° — La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA queda facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias de la presente Resolución.

Art. 4° — Autorízase al señor Subsecretario de Financiamiento, Licenciado D. Julio DREIZZEN, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al señor Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, o al señor a cargo de la Dirección de Financiación Interna, Señor D. Marcelo TRICARICO, o al señor Director de Administración de la Deuda Pública, Contador D. Jorge AMADO, o a la Señora Coordinador de Emisión de Deuda Externa, Contadora D. Susana B. CASILLAS a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para instrumentar las operaciones aprobadas por los artículos 1° y 2° de la presente Resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich. — Daniel Marx.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 91/2001

Unificación normativa sobre prescripciones vinculadas con la Certificación de Homologación del conjunto de autopartes y/o elementos de seguridad. Déjase sin efecto la Resolución de la ex Secretaría de Industria, Comercio e Inversiones N° 49/2001.

Bs. As., 13/9/2001

VISTO el Expediente N° 060-007451/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.449 estableció en su artículo 28 que todo componente o pieza destinada a repuestos de vehículos automotores, acoplados y semiacoplados, definidos como autopartes de seguridad que se fabriquen en el país o se importen, para poder ser libradas a la comercialización en el mercado de reposición, exclusivamente, deben cumplir las condiciones de seguridad activa y pasiva conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación.

Que el artículo 28 del Anexo I del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.449, al establecer pautas en materia de seguridad determina que las Autopartes de Seguridad no producidas como provisión normal del modelo de vehículo automotor, acoplado y semiacoplado, que se fabriquen en el país o se importen para el mercado de reposición, exclusivamente, serán certificadas como repuesto no original por la Autoridad Competente.

Que el Decreto N° 779/95 determina que deberán inscribirse en los registros específicos que establezca la Autoridad Competente, entre otros, los fabricantes e importadores de componentes, piezas y otros elementos de seguridad destinados a repuestos de los vehículos, acoplados y semiacoplados, como así también los reconstructores.

Que por dicho decreto se instruye a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el otorgamiento de la Certificación de Homologación de Autopartes de Seguridad (C.H.A.S).

Que por Resolución N° 838 de fecha 11 de noviembre de 1999, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, se crean en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA los Registros específicos para la inscripción, a los que se refiere el Decreto N° 779/95.

Que en el Anexo I de la Resolución N° 838/99 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA se establecen los datos que habrán de consignarse para la inscripción en estos Registros.

Que el inciso j), del artículo 1° del Decreto N° 660, de fecha 1° de agosto de 2000, establece cuáles son las autopartes, incluidos los neumáticos, tanto para la producción como para el mercado de reposición.

Que con fecha 2 de marzo de 2001 la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES dicta la Resolución N° 49, por cuyo intermedio se establecen el procedimiento y los requisitos necesarios para la obtención del Certificado de Homologación de Autopartes de Seguridad (C.H.A.S), sólo con relación a neumáticos nuevos y reconstruidos para el mercado de reposición.

Que se considera procedente unificar, en un solo instrumento normativo, las prescripciones vinculadas a la Certificación de Homologación del conjunto de autopartes y/o elementos de seguridad.

Que de esta forma, a la vez que se produce un ahorro en el dispendio de actividad administrativa, se facilita el acceso a la información de los sujetos obligados por el régimen automotriz y se contribuye a la uniformidad legislativa.

Que, por las consideraciones vertidas, resulta conveniente dejar sin efecto la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES N° 49/2001 y dictar en su reemplazo una única norma que comprenda a las autopartes y/o elementos de seguridad en general, respetando las particularidades que en el caso concreto pudieran corresponder.

Que la modificación propuesta, a la vez que pone especial énfasis en la defensa de la seguridad de los consumidores, es coherente con las mejores prácticas internacionales en esta materia.

Que conteste con estos objetivos y a fin de dotar de mayor agilidad y contribuir a la desburocratización de la actividad administrativa, también es aconsejable simplificar la presentación de datos a consignar por parte de los sujetos alcanzados por la Resolución N° 838/99 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINIERIA.

Que la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA aparece como el organismo competente para disponer lo atinente a la emisión del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.).

Que, en este contexto, corresponde definir los requisitos necesarios para la obtención de la Certificación de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad, por parte de fabricantes e importadores de los mismos.

Que, asimismo, resulta conveniente que la Autoridad de Aplicación, a los efectos del otorgamiento de la Certificación de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad, pueda dar validez a Reglamentos de Seguridad Vehicular reconocidos internacionalmente.

Que, en este sentido, el artículo 28 de la Ley N° 24.449 establece que puede darse validez total o parcial a homologaciones de Autopartes y/o elementos de seguridad otorgadas por otros países.

Que por aplicación de los principios de economía, eficacia y eficiencia que han de regir los actos administrativos resulta adecuado que; con relación a aquellas autopartes y/o elementos de seguridad que cuenten con certificados emitidos por los Organismos Certificadores reconocidos por las Naciones Unidas, conforme TRANS/WP 29/343, la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA acepte su validez mediante un procedimiento simplificado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 28 de la Ley N° 24.449, del artículo 28 del Decreto N° 779/95 y del artículo 39 del Decreto N° 660/2000,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjese sin efecto la Resolución N° 49 de fecha 2 de marzo de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO E INVERSIONES.

Art. 2° — La presente resolución es aplicable a las autopartes y/o elementos de seguridad de los vehículos de las Categorías L, M, N y O, indicados en el Anexo I, que con UNA (1) foja forma parte integrante de la presente resolución, conforme a la clasificación establecida en las características técnicas detalladas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 28 del Decreto N° 779/95.

Art. 3° — Las autopartes de seguridad y/o elementos de seguridad reconstruidos, para el mercado de reposición exclusivamente, de vehículos automotores, acoplados y semiacoplados serán certificadas como repuesto reconstruido, por la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA, conforme al procedimiento que establecerá esta SECRETARIA DE INDUSTRIA y se incorporará como Anexo a la presente resolución. Hasta tanto esto ocurra continuarán aplicándose las prescripciones actualmente vigentes.

Art. 4° — Los sujetos alcanzados por la presente resolución son los importadores y fabricantes de autopartes y/o elementos de seguridad no producidos como provisión normal de fabricación del vehículo automotor, acoplado o semiacoplado, que se fabriquen o se importen para el mercado de reposición exclusivamente.

Art. 5° — Desígnase a la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA como autoridad competente para realizar la emisión de los Certificados de Homologación para las Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) no producidos como provisión normal de fabricación del vehículo automotor, acoplado o semiacoplado, que se fabriquen o se importen para el mercado de reposición exclusivamente, los que serán certificados como repuestos no originales.

Art. 6° — El Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) es el instrumento que habilita la comercialización, importación o transferencia por cualquier título en el Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA de la autoparte y/o elemento de seguridad de que se trate para el mercado de reposición. Este Certificado podrá ser otorgado por producto o por familia, a elección del interesado. A los efectos de la formación de las familias, se seguirán los criterios que el Organismo Certificador Reconocido establezca.

Art. 7° — La Licencia de Certificación es aquella constancia emitida por un Organismo Certificador Reconocido mediante la cual se acredita el cumplimiento de las condiciones de seguridad activa y pasiva de la autoparte y/o elemento de seguridad de que se trate o familia de las mismas, según corresponda.

Art. 8° — A los fines de la presente reglamentación entiéndese como Organismo reconocido para otorgar la Licencia de Certificación a:

a) El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.) Organismo Descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, o el INSTITU-

TO ARGENTINO DE NORMALIZACION - ASOCIACION DE INGENIEROS Y TECNICOS DEL AUTOMOTOR (IRAM-AITA). Dichas entidades deben acreditarse en el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A.) dentro de un plazo no superior a los DOS (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

b) Los Organismos detallados en los listados del documento TRANS/WP.29/343 emitido por la Organización de las Naciones Unidas - O.N.U. - vigente a la fecha de certificación del ensayo, o

c) Las instituciones que estén acreditadas por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A.).

Art. 9° — Para obtener la Certificación de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) los fabricantes y/o importadores deberán inscribirse en el Registro de la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA al que se refiere el Anexo I, numeral 4, de la Resolución N° 838/99 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO y MINERIA.

Art. 10. — A los efectos de la presente resolución, modifícase el Anexo I, numeral 4, de la Resolución N° 838/99 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO y MINERIA, el que queda redactado de la siguiente forma:

"DATOS PARA INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS:

4.- Registro para fabricantes e importadores de componentes, piezas y otros elementos destinados a repuestos. (Autopartes).

4. 1. Razón social y/o denominación. (Copia certificada del Acta constitutiva de la sociedad). Ultima actualización con respecto a modificaciones del contrato social y de las actuales autoridades de la empresa.

4.2. Domicilios real, legal, industrial y/o constituido.

4.3. Copia certificada del acta en la que se nombra a la persona representante de la sociedad. Esta, o quien ella designe, quedará legitimada para las distintas tramitaciones ante esta SECRETARIA DE INDUSTRIA, respecto a la Licencia para Configuración de Modelo (LCM), homologaciones, certificaciones establecidas en la Ley N° 24.449 y Decreto Reglamentario N° 779/95 y sus modificatorios.

4.4. Número de Importador/exportador.

4.5. Número de CUIT (exhibición del original de la inscripción, con copia para la Autoridad de Aplicación)."

Art. 11. — Realizada la inscripción a la que alude el artículo 9° de la presente resolución y obtenida la/s Licencia/s de Certificación, los interesados deberán presentar la solicitud de emisión del Certificado de Homologación de las Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) ante la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA conforme modelos de solicitud que corren como Anexo II, que con SEIS (6) fojas forma parte integrante de la presente resolución. Cumplidos los requisitos legales exigidos por la normativa vigente, dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la presentación, la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA emitirá el Certificado de Homologación de Autoparte y/o Elemento de Seguridad (C. H. A. S.).

Art. 12. — Para la emisión del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (CHAS), cuyo destino sea el mercado de reposición, la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA deberá distinguir aquellas autopartes y/o elemento de seguridad que cuentan con un certificado emitido por un organismo certificador reconocido por Naciones Unidas de acuerdo al TRANS WP 29/343, de aquellas que no lo poseen debiendo aplicar el procedimiento establecido en los Anexos III y IV, según corresponda, que con TRES (3) y CUATRO (4) fojas, respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 13. — Vencidos los plazos establecidos en el artículo 15 y en el inciso b) del artículo 17 de la presente Resolución, para la comercialización de autopartes y/o elementos de seguridad éstos deberán contar con: i) la identificación en forma legible e indeleble de la sigla C.H.A.S. acompañada por el número de registro del fabricante nacional o importador inscripto conforme a lo establecido en la Resolución N° 838/99 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO y MINERIA y normativa conexa y ii) un sistema de inviolabilidad del envase. La identificación y el sistema de inviolabilidad del envase deberán ajustarse a las características propias de cada producto. La sigla C.H.A.S. acompañada por el número de registro del fabricante nacional o importador inscripto conforme a lo establecido en la Resolución N° 838/99 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO y MINERIA y normativa conexa podrá ser realizada por moldeo, etiquetado o cualquier otra forma que resulte adecuada al producto, siempre que sea fácilmente visible, legible e indeleble, a efectos del control. La identificación debe constar en el producto al momento de efectuarse la primera venta local del mismo. Un envase será considerado inviolable siempre que sea imposible abrirlo por primera vez sin dejar evidencia de que ha sido abierto. Cuando las características de marcación en la autoparte y/o elemento de seguridad sean inviolables, no será necesario el envase adicional inviolable.

Art. 14. — Si se introdujeran modificaciones sobre las autopartes y/o elementos de seguridad que ya hubieran obtenido el Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) que, a juicio de los organismos certificadores reconocidos, hagan necesaria una nueva certificación se deberá solicitar ante la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA un nuevo C.H.A.S. Todos los costos en que se incurran son por cuenta y orden del requirente.

Art. 15. — La industria local dispone de un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para adecuar sus procesos productivos a las exigencias de la presente normativa.

Art. 16. — Las autopartes y/o elementos de seguridad que se hallen en el proceso de producción, al que se alude en el artículo anterior o existan constancias contables de que se encuentren ya distribuidas, podrán ser comercializadas por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Vencido dicho plazo, de acreditarse la existencia de stock adquirido y/o fabricado antes o durante los CIENTO OCHENTA (180) días a que alude el artículo precedente de la presente resolución, las empresas podrán solicitar una ampliación del plazo para comercializar, por hasta CIENTO OCHENTA (180) días adicionales como máximo, por única vez.

Vencidos los plazos precedentes no podrán comercializarse ninguna autoparte o elemento de seguridad que no cuente con el correspondiente C.H.A.S.

Art. 17. — Para el despacho a plaza de autopartes y/o elementos de seguridad, se deben distinguir TRES (3) períodos:

a) Dentro de los primeros SESENTA (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y a efectos de concretar las operaciones de importación que se encuentren en trámite, se autorizará el despacho a plaza de las autopartes y/o elementos de seguridad, excluidos los neumáticos, sin presentación de ningún requisito adicional ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

b) Concluidos los SESENTA (60) días a que se refiere el inciso precedente y por un plazo adicional no mayor a CIENTO VEINTE (120) días, los importadores podrán despachar a plaza autopartes y/o elementos de seguridad, para lo cual deberán presentar ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, nota mediante la cual se manifieste bajo declaración jurada que la mercadería a importar cumple con la normativa y reglamentaciones vigentes en cuanto a la seguridad del producto. Para el caso de los neumáticos, el plazo de CIENTO VEINTE (120) días, se computa desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

c) Concluidos los plazos establecidos en el inciso precedente, solo podrá autorizarse el despacho a plaza de todas las autopartes y/o elementos de seguridad establecidos en el Anexo I de la presente Resolución, en las condiciones que se establecen en el artículo 18 de la presente resolución.

Vencidos los plazos precedentes no podrán comercializarse ninguna autoparte o elemento de seguridad que no cuente con el correspondiente C.H.A.S.

Art. 18. — Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo precedente la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION GENERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, sólo podrá autorizar el despacho a plaza de autopartes y/o elementos de seguridad destinados al mercado de reposición que se encuentren enumeradas en el Anexo I de la presente resolución, siempre que: i) el importador inscripto presente ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Certificado de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) correspondiente y ii) que el producto que se desea importar y el importador inscriptos consten en el listado que la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA remitirá, periódicamente, a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, Se consideran las siguientes excepciones para el presente artículo:

a) Las autopartes y/o elementos de seguridad importados por los fabricantes de vehículos, acoplados y semiacoplados, cuyo destino sea la producción de los mismos. Estas importaciones no necesitarán autorización previa de la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA.

b) Las autopartes y/o elementos de seguridad importados por autopartistas, cuyo destino final sea la producción de vehículos, acoplados y semiacoplados. Dicha importación no necesitará autorización previa de la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA.

c) Autopartes y/o elementos de seguridad que se importen para realizar las pruebas y/o los ensayos pertinentes a los efectos de la obtención del Certificado de Homologación de Autoparte y/o Elemento de Seguridad (C.H.A.S.). Estas importaciones deberán contar con autorización previa de la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA.

d) Autopartes y/o elementos de seguridad destinados a ser utilizados en vehículos de competición o históricos, para uso fuera de ruta y uso agrícola. Estas importaciones deberán contar con autorización previa de la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA.

Art. 19. — Para obtener la autorización a que se refieren los incisos c) y d) del artículo anterior, los interesados deberán presentar semestralmente, con carácter de declaración jurada, ante la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA, un listado detallando los productos exceptuados que prevén importar, debiéndose otorgar la autorización dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la presentación.

Art. 20. — La DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA remitirá periódicamente a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, el listado al que se refiere el artículo 18° de la presente resolución cuyo modelo como Anexo V, que consta de UNA (1) foja, forma parte integrante de la presente resolución. Este listado será actualizado automáticamente con cada nueva inscripción en el Registro para fabricantes e importadores al que se refiere el Anexo I, Numeral 4, de la Resolución N° 838/99 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA o con el otorgamiento de un nuevo C.H.A.S. por la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA. Dicho listado estará disponible en la página WEB de la SECRETARIA DE INDUSTRIA o medio tecnológico que en el futuro pueda implementar la SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Art. 21. — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA para dictar las disposiciones complementarias y/o aclaratorias conducentes a una mayor efectividad en la operatoria del presente Régimen, encontrándose asimismo facultada para realizar actividades de control en los lugares en los que se encuentren las autopartes y/o elementos de seguridad a las que se refiere esta resolución, como así también a los efectos de verificar las declaraciones juradas presentadas, con la finalidad de garantizar la transparencia y eficacia en la tramitación del presente régimen.

Art. 22. — El falseamiento de cualquier documento exigido en la presente resolución dará lugar a la baja del Registro al que se refiere la Resolución N° 138/99 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA y normativa conexa, seguido de la cancelación de la Certificación de Homologación de Autopartes y/o Elemento de Seguridad (C.H.A.S.), en los casos que proceda, y a la inmediata intervención de la mercadería a los efectos de suspender provisoriamente su comercialización. La misma sanción será aplicable en aquellos casos en los cuales las licencias de certificación cuenten con fecha de caducidad o hayan sido dados de baja por el Organismo Certificador y esto no se haya informado a la SECRETARIA DE INDUSTRIA. Estas medidas deberán ser comunicadas inmediatamente por la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 23. — La SECRETARIA DE INDUSTRIA podrá acordar con los Organismos de Certificación reconocidos en el artículo 8° de la presente resolución y/o con otro organismo independiente, las acciones necesarias a fin de que se realicen las actividades de control de la calidad de los productos en el mercado.

Art. 24. — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA a celebrar convenios con otros organismos que por Ley N° 24.449 poseen competencia en la materia.

Art. 25. — Los trámites iniciados al amparo de la Resolución N° 49/2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, previa convalidación por el Organismo Certificador competente tendrán plena validez a los efectos de la obtención del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.).

Art. 26. — Los importadores radicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que operen al amparo de la Ley N° 19.640 y que sean distribuidores de los fabricantes y/o importadores de marcas extranjeras de autopartes y/o elementos de seguridad, que ya posean C.H.A.S., tendrán el siguiente tratamiento:

a) Cuando la importación se realice al Area Aduanera Especial desde el Territorio Nacional Continental y los bienes cuenten con el respectivo Certificado de Homologación, no se les exigirá la tramitación de un nuevo C.H.A.S.

b) Cuando la importación provenga de cualquier otro destino, el fabricante y/o importador de marcas extranjeras podrá requerir al solicitar la extensión del C.H.A.S., que el mismo alcance también a sus distribuidores oficiales en dicha provincia.

Art. 27. — A los efectos del cómputo de todos los plazos establecidos en la presente resolución, los días se considerarán corridos.

Art. 28. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 91

AUTOPARTES Y/O ELEMENTOS DE SEGURIDAD

Autoparte y/o elementos de seguridad	Norma IRAM	Reglamento de Naciones Unidas
Neumáticos	IRAM AITA 113337 y complementarias	R30; R54
Balizas triangulares retroreflectoras	IRAM AITA 10031	R27
Cascos de protección para uso vehicular	IRAM AITA 3621	R22
Cinturones de seguridad	IRAM AITA 3641	R16
Pastillas y cintas de frenos		R90
Líquido de frenos	16H1 A 6H5 Y 6H10	
Vidrios de seguridad para automotores	IRAM AITA 1H3	R43
Matafuegos	IRAM 3523	
Apoyacabezas		R25
Asientos y sus anclajes		R17
Sistema de enganche de remolques y semirremolques		R55

El presente listado será ampliado con nuevas Autopartes y/o Elementos de Seguridad.

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 91

MODELO DE SOLICITUD PARA LA EMISION DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACION DE AUTOPARTES Y/O ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA EL MERCADO DE LA REPOSICION

SOLICITUD: La solicitud de emisión de Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) podrá presentarse, personalmente o por correo, en la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones del Ministerio de Economía ante la Secretaría de Industria —Av. Julio A, Roca 651, Planta Baja Sector 11 - CP 1067ABB, Ciudad de Buenos Aires— mediante nota dirigida a la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA (D.N.I.) y adjuntando la documentación requerida por la presente resolución.

Esta nota deberá estar firmada por el representante legal o apoderado del requirente y en todos los casos la firma deberá estar certificada por Escribano Público, Entidad Bancaria, Juez de Paz u Organismo Provincial habilitado.

MODELOS DE NOTA A LA DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

MODELO I. Solicitud de C.H.A.S para autopartes y/o elementos de seguridad para el mercado de la reposición que no cuenten con homologación de Naciones Unidas conforme el TRANS/WP 29/343 y que no cuenten con un número de C.H.A.S. previamente otorgado por la D.N.I.

REF: SOLICITUD DE EMISION DE C.H.A.S
(Res. N° ....y normativa conexa)

BUENOS AIRES, del de

A LA DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

NN en su carácter de (titular de la empresa, representante legal y/o apoderado), constituyendo domicilio especial en ....me dirijo a esa Dirección Nacional, a efectos de solicitar la emisión del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad para el Mercado de Reposición, para la comercialización del siguiente producto (definición/marca/modelo).

En cumplimiento de los recaudos legales exigibles, manifiesto con carácter de declaración jurada.

1. Que me encuentro inscripto/a en el Registro al que se refiere el ANEXO I numeral 4 de la Resolución N° 838/99

2. Que el número de registro que me ha sido otorgado por la D.N.I. es ...., ...

3. Que asumo por este medio el compromiso de someterme a los controles que pueda realizar la DNI, mediante la designación de un organismo certificador por ella designado, para que en caso que existan sospechas de que no se cumple con los estándares de calidad requeridos o frente a indicios de adulteraciones, se tomen muestras en depósito y/o en el mercado y se compruebe que se continúa cumpliendo con las condiciones establecidas en la Licencia de Certificación.

Asimismo se adjunta copia autenticada de la Licencia de Certificación, otorgada por (Identificar el organismo de certificación reconocido de acuerdo con lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 8° de la presente resolución), bajo las condiciones indicadas en la norma IRAM 354 que es equivalente a la Guía ISO/IEC 28 (Modelo N° 5) y conforme a la norma IRAM del producto que resulte aplicable en cada caso en particular.

Por este medio se autoriza a ....DNI/LE/CI .... a realizar las tramitaciones vinculadas a la emisión del C.H.A.S., y al retiro del respectivo certificado.

Atentamente.

FIRMA...................................

MODELO II. Solicitud de C.H.A.S para autopartes y/o elementos de seguridad para el mercado de la reposición que no cuenten con homologación de Naciones Unidas conforme el TRANS/WP 29/343 y que cuenten con un número de C.H.A.S previamente otorgado por la D.N.I.

REF: SOLICITUD DE EMISION DE C.H.A.S.
(Res. N° ...., y normativa conexa)

BUENOS AIRES, de de

A LA DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

NN en su carácter de (titular de la empresa, representante legal y/o apoderado), constituyendo domicilio especial en .... me dirijo a esa Dirección Nacional, a efectos de solicitar la emisión del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad para el Mercado de Reposición, para la comercialización del siguiente producto (definición/marca/modelo), que bajo juramento declaro reúne idénticas características técnicas a las del producto que posee el número de C.H.A.S. más abajo consignado.

En cumplimiento de los recaudos legales exigibles, manifiesto con carácter de declaración jurada.

1. Que me encuentro inscripto/a en el Registro al que se refiere el ANEXO I numeral 4 de la Resolución N° 838/99,

2. Que el número de registro que me ha sido otorgado por la D.N.I. es ....,

3. Que el C.H.A.S. otorgado a la autoparte y/o elemento de seguridad o familia de los mismos a importar se identifica con el N° ....,

4. Que asumo por este medio el compromiso de someterme a los controles que pueda realizar la DNI, mediante la designación de un organismo certificador por ella designado, para que en caso que existan sospechas de que no se cumple con los estándares de calidad requeridos o frente a indicios de adulteraciones, se tomen muestras en depósito y/o en el mercado y se compruebe que se continúa cumpliendo con las condiciones establecidas en la Licencia de Certificación.

Por este medio autorizo a ....DNI/LE/CI .... a realizar las tramitaciones vinculadas a la emisión del C.H.A.S., y al retiro del respectivo certificado

Atentamente.

FIRMA ....

MODELO III. Solicitud de C.H.A.S para autopartes y/o elementos de seguridad para el mercado de la reposición que cuenten con homologación de Naciones Unidas conforme el TRANS/WP 29/343 y que no cuenten con un número de C.H.A.S previamente otorgado por la D.N.I.

REF: SOLICITUD DE EMISION DE C.H.A.S.
(Res. N° ...., y normativa conexa)

BUENOS AIRES, de de

A LA DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

NN en su carácter de (titular de la empresa, representante legal y/o apoderado), constituyendo domicilio especial en ....me dirijo a esa Dirección Nacional, a efectos de solicitar la emisión del Certificado de Homologación de Autoparte y/o Elemento de Seguridad para el Mercado de Reposición, para la comercialización del siguiente producto (definición/marca/modelo), que bajo juramento declaro reúne idénticas características técnicas a las del producto que posee el certificado número .... expedido por .... (nombre de un Organismo reconocido por las Naciones Unidas de acuerdo al TRANS/WP 29/343).

En cumplimiento de los recaudos legales exigibles, manifiesto con carácter de declaración jurada:

1. Que me encuentro inscripto/a en el Registro al que se refiere el ANEXO I numeral 4 de la Resolución N° 838/99,

2. Que el número de registro que me ha sido otorgado por la D.N.I. es ....,

3. Que el Certificado N° .... otorgado por (consignar el organismo certificador reconocido), cuenta/no cuenta con fecha de caducidad. (De contar con fecha de caducidad se deberá consignar la misma y asumir el compromiso de presentar la correspondiente reválida ante la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA).

4. Que asumo por este medio el compromiso de someterme a los controles que pueda realizar la DNI, mediante la designación de un organismo certificador por ella designado, para que en caso que existan sospechas de que no se cumple con los estándares de calidad requeridos o frente a indicios de adulteraciones, se tomen muestras en depósito y/o en el mercado y se compruebe que se continúa cumpliendo con las condiciones establecidas en los certificados emitidos por Organismos Certificadores reconocidos por las Naciones Unidas conforme TRANS/WP 29/343.

Asimismo se adjunta: i) listado de certificados correspondientes a la autoparte y/o elemento de seguridad a importar, emitidos por el organismo certificador actuante debidamente legalizado, (debe estar intervenido por autoridad consular o Apostilla de la Haya), ii) copia simple de cada uno de los certificados consignados en el listado a que se refiere el inciso i). Alternativamente se podrá optar por presentar sólo copia legalizada de cada uno del/los certificados, a criterio del presentante.

Por este medio se autoriza a ....DN/LE/CI .... a realizar las tramitaciones vinculadas a la emisión del C.H.A.S., así como al retiro del respectivo certificado.

Atentamente.

FIRMA: ....

MODELO IV. Solicitud de C.H.A.S para autopartes y/o elementos de seguridad para el mercado de la reposición que cuenten con homologación de Naciones Unidas conforme el TRANS/WP 29/343 y que cuenten con un número de C.H.A.S previamente otorgado por la D.N.I.

REF: SOLICITUD DE EMISION DE C.H.A.S.
(Res. N° ...., y normativa conexa)

BUENOS AIRES, de de

A LA DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

NN en su carácter de (titular de la empresa, representante legal y/o apoderado), constituyendo domicilio especial en .... me dirijo a esa Dirección Nacional, a efectos de solicitar la emisión del Certificado de Homologación de Autoparte y/o Elemento de Seguridad para el Mercado de Reposición, para la comercialización del siguiente producto (definición/marca/modelo), que bajo juramento declaro reúne idénticas características técnicas a las del producto que posee el número de C.H.A.S. más abajo consignado,

En cumplimiento de los recaudos legales exigibles, manifiesto con carácter de declaración jurada:

1. Que me encuentro inscripto/a en el Registro al que se refiere el ANEXO I numeral 4 de la Resolución N° 838/99,

2. Que el número de registro que me ha sido otorgado por la D.N.I. es ....,

3. Que el C.H.A.S. otorgado a la Autoparte y/o elemento de seguridad a importar/fabricar se identifica ....,

4. Que el Certificado N° .... otorgado por (consignar el organismo certificador reconocido), cuenta/no cuenta con fecha de caducidad. (De contar con fecha de caducidad se deberá consignar la misma y asumir el compromiso de presentar la correspondiente reválida ante la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA).

5. Que asumo por este medio el compromiso de someterme a los controles que pueda realizar la DNI, mediante la designación de un organismo certificador por ella designado, para que en caso que existan sospechas de que no se cumple con los estándares de calidad requeridos o frente a indicios de adulteraciones, se tomen muestras en depósito y/o en el mercado y se compruebe que se continúa cumpliendo con las condiciones establecidas en los certificados emitidos por Organismos Certificadores reconocidos por las Naciones Unidas conforme TRANS/WP 29/343.

Asimismo se autoriza por este medio a .... DNI/LE/CI .... a realizar las tramitaciones vinculadas a la emisión del C.H.A.S., así como al retiro del respectivo certificado.

Atentamente.

FIRMA ....

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 91

PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACION DE AUTOPARTES Y/O ELEMENTOS DE SEGURIDAD (C.H.A.S.) PARA EL MERCADO DE REPOSICION QUE NO CUENTEN CON HOMOLOGACION DE LOS ORGANISMOS CERTIFICADORES RECONOCIDOS POR LAS NACIONES UNIDAS CONFORME TRANS/WP 29/343

Para la emisión del Certificado de Homologación de la Autopartes y/o elementos de seguridad (C.H.A.S.), la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA deberá adoptar alguno de los siguientes procedimientos, según corresponda:

I. Autopartes y/o elementos de seguridad a comercializar, que no cuenten con un C.H.A.S., otorgado por la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA (DNI).

En estos casos, la DNI deberá constatar como condición necesaria para la emisión del C.H.A.S, que se haya presentado la documentación que a continuación se consigna, firmada por el representante legal consignado en el Registro a que se refiere el ANEXO I numeral 4 de la Resolución N° 838/99:

1. Nota en la cual manifieste con carácter de declaración jurada:

a) que se encuentra inscripto en el Registro al que se refiere el ANEXO I numeral 4 de la Resolución N° 838/99,

b) que el número de registro otorgado por la DNI es............,

c) que asume el compromiso de someterse a los controles que pueda realizar la DNI, mediante la designación de un organismo certificador por ella designado, para que en caso que existan sospechas de que no se cumple con los estándares de calidad requeridos o frente a indicios de adulteraciones, se tomen muestras en depósito y/o en el mercado, y se compruebe que se continúa cumpliendo con las condiciones establecidas en la licencia de certificación.

2. Copia autenticada de la Licencia de Certificación, otorgada por ... (consignar el nombre del organismo de certificación reconocido de acuerdo con lo establecido en el inciso a) y c) del artículo 8° de la presente Resolución), bajo las condiciones indicadas en la norma IRAM 354 que es equivalente a la Guía ISO/IEC 28 (Modelo N° 5) y conforme a la norma IRAM del producto que resulte aplicable en cada caso en particular. En el caso de que exista un centro tecnológico que acredite, ante un Organismo de Certificación Reconocido según los incisos a) y c) del artículo 8°, tener un contrato de asistencia técnica con una planta de fabricación que posea certificación por tercera parte bajo normas ISO 9001, equivalentes o superiores, se tomará como válida la certificación de producto según norma IRAM 354 que es equivalente a la Guía ISO/IEC 28 (Modelo N° 5) en el centro tecnológico.

II. Autopartes y/o elementos de seguridad a comercializar, que ya cuenten con un C.H.A.S., otorgado por la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA (DNI):

En estos casos, la DNI deberá constatar como condición necesaria para la emisión del C.H.A.S, que se haya presentado la siguiente documentación firmada por el representante legal consignado en el Registro a que se refiere el ANEXO I numeral 4 de la Resolución N° 838/99.

1. Que el requirente haya declarado bajo juramento que el producto a importar y/o comercializar reúne idénticas características técnicas al producto que posee el número de C.H.A.S. más abajo consignado.

2. Nota en la cual manifieste con carácter de declaración jurada:

a) Que se encuentra inscripto en el Registro al que se refiere el ANEXO I numeral 4 de la Resolución N° 838/99,

b) Que el número de registro otorgado por la DNI es................,

c) Que la identificación del número de C.H.A.S. otorgado a la Autoparte y/o elemento de seguridad de que se trate es ......

d) Que asume el compromiso de someterse a los controles que pueda realizar la DNI, mediante la designación de un organismo certificador por ella designado, para que en caso que existan sospechas de que no se cumple con los estándares de calidad requeridos o frente a indicios de adulteraciones, se tomen muestras en depósito y/o en el mercado, y se compruebe que se continúa cumpliendo con las condiciones establecidas en la licencia de certificación.

Toda la documentación deberá ser presentada en idioma español. Si la documentación presentada estuviera en idioma distinto al español, deberá acompañarse la respectiva traducción realizada por Traductor Público Nacional Matriculado.

ANEXO IV A LA RESOLUCION N° 91

PROCEDIMIENTO PARA LA EMISION DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACION DE AUTOPARTES Y/O ELEMENTOS DE SEGURIDAD (C.H.A.S.) PARA EL MERCADO DE REPOSICION QUE CUENTEN CON HOMOLOGACION DE NACIONES UNIDAS CONFORME EL TRANS/WP 29/343

Para la emisión del Certificado de Homologación de la Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.), la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA deberá adoptar alguno de los siguientes procedimientos, según corresponda:

I. Autopartes y/o elementos de seguridad a comercializar, que no cuenten con un C.H.A.S., otorgado por la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA (DNI).

En estos casos, la DNI deberá constatar, como condición necesaria para la emisión del C.H.A.S, que se haya presentado la documentación que a continuación se consigna, firmada por el representante legal indicado en el Registro a que se refiere el ANEXO I numeral 4 de la Resolución N° 838/99:

1. Que el requirente haya declarado bajo juramento que el producto a importar y/o comercializar reúne idénticas características técnicas a las del producto que posee el certificado número .... expedido por .... (Organismo reconocido por las Naciones Unidas de acuerdo al TRANS/WP 29/343).

2. Nota de solicitud en la cual manifieste con carácter de declaración jurada:

a) que se encuentra inscripto en el Registro al que se refiere el ANEXO I numeral 4 de la Resolución N° 838/99,

b) que el número de registro otorgado por la DNI es ....,

c) que el número de certificado otorgado por un Organismo reconocido por las Naciones Unidas es ....,

d) que el certificado otorgado por el organismo certificador reconocido cuenta con fecha de caducidad, y de ser así que haya consignado esa fecha y el compromiso de presentar la correspondiente revalida ante la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA, y

e) que asume el compromiso de someterse a los controles que pueda realizar la DNI, en caso que existan sospechas de que no se cumple con los estándares de calidad requeridos o frente a indicios de adulteraciones, mediante la designación de un organismo certificador por ella designado, para que se tomen muestras en depósito o en mercado y se compruebe que se continúa cumpliendo con las condiciones establecidas en los certificados emitidos por Organismos Certificadores reconocidos por las Naciones Unidas conforme TRANS/WP 29/343.

3. Listado emitido por el organismo certificador debidamente legalizado, por intervención consular o Apostilla de la Haya, y copia simple de cada uno de los certificados de la/las Autoparte/s y/o elemento/s de seguridad a importar emitidos por el organismo certificador consignados en el listado. Alternativamente se podrá optar por presentar sólo copia legalizada del/los certificados, a criterio del presentante.

II. Autopartes y/o elementos de seguridad a comercializar, que ya cuente con un C.H.A.S., otorgado por la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA (DNI):

En estos casos, la DNI deberá constatar como condición necesaria para la emisión del C.H.A.S, que se haya presentado la documentación que a continuación se consigna, firmada por el representante legal indicado en el Registro a que se refiere el ANEXO I numeral 4 de la Resolución N° 838/99.

1. Que el requirente haya declarado bajo juramento que el producto a importar y/o comercializar reúne idénticas características técnicas a las del producto que posee el número de C.H.A.S. más abajo consignado.

2. Nota en la cual manifieste con carácter de declaración jurada,

a) que se encuentra inscripto en el Registro al que se refiere el ANEXO I numeral 4 de la Resolución N° 838/99,

b) que el número de registro otorgado por la DNI, es...

c) que la identificación del número de C.H.A.S. otorgado a la Autoparte y/o elemento de seguridad de que se trate, es .....

d) que el número de certificado otorgado por un Organismo reconocido por las Naciones Unidas, es ....

e) que consigne si el certificado de producto otorgado por el organismo certificador competente, cuenta con fecha de caducidad, y de ser así indicar esta fecha y el compromiso de presentar la correspondiente revalida ante la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA y

f) que asume el compromiso de someterse a los controles que pueda realizar la DNI, mediante la designación de un organismo certificador por ella designado, para que en caso que existan sospechas de que no se cumple con los estándares de calidad requeridos o frente a indicios de adulteraciones, se tomen muestras en depósito y/o en el mercado, y se compruebe que se continúa cumpliendo con las condiciones establecidas en los certificados emitidos por Organismos Certificadores reconocidos por las Naciones Unidas conforme TRANS/WP 29/343.

Toda la documentación deberá ser presentada en idioma español. Si la documentación presentada estuviera en idioma distinto al español, deberá acompañarse la respectiva traducción realizada por Traductor Público Nacional Matriculado.

ANEXO V A LA RESOLUCION N° 91

MODELOS DE LISTADO EMITIDO POR LA SECRETARIA DE INDUSTRIA A LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DISPONIBLE EN LA PAGINA WEB DE LA SECRETARIA

PARTE 1: AUTOPARTES DE SEGURIDAD AUTORIZADAS PARA SU IMPORTACION

Descripción de la autoparte y/o elemento de seguridad	Norma de certificación	Número de certificación	Número de C.H.A.S.
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....

PARTE 2: IMPORTADORES HABILITADOS

Razón Social	C.U.I.T.	Número de Registro según Resolución ex- S.I.C.M. N° 838/99
....	....	....
....	....	....
....	....	....

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1093

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 616, sus modificatorias y complementarias. Operaciones de exportación y asimilables. Solicitudes de devolución. Opción de percepción en dólares estadounidenses.

Bs. As., 17/9/2001

VISTO la Resolución General Nº 616, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la norma indicada, al establecer los procedimientos, plazos y condiciones que deben observarse para la acreditación, transferencia y devolución del impuesto al valor agregado facturado a los exportadores, contempla la opción que —con carácter de irrevocable— éstos pueden ejercer, de percibir la mencionada devolución en dólares estadounidenses.

Que con el objeto de flexibilizar la efectivización de la referida devolución, se estima adecuado eliminar la irrevocabilidad de la opción ejercida, permitiendo que los beneficiarios rectifiquen su decisión hasta el momento del pago.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 6. del inciso b) del Anexo I de la Resolución General Nº 616, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

"6. Si ejerce o no la opción de la percepción de la devolución en dólares estadounidenses".

Art. 2º — Los exportadores podrán, hasta el momento del pago de la devolución del impuesto al valor agregado, puesto a su disposición en los términos de la Resolución General Nº 616, sus modificatorias y complementarias, rectificar la opción ejercida respecto de la moneda en que percibirán dicha devolución, para la cual deberán manifestar el cambio de decisión en una nota con carácter de declaración jurada, a ser presentada ante la División Devoluciones y Ajustes de Recaudación, sita en Hipólito Yrigoyen 370, piso 4º, oficina 4117, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría de Comunicaciones

CORREO ELECTRONICO

Resolución 338/2001

Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto en el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, con la finalidad de tratar el documento que contendrá el "Anteproyecto de Ley de Regulación de las Comunicaciones Publicitarias por Correo Electrónico".

Bs. As., 14/9/2001

VISTO el expediente EXPMINFRA VI EX N° 225-000322 del 14 de septiembre de 2001, del registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, los Decretos N° 772 del 4 septiembre de 2000, N° 252 del 17 de marzo de 2000 y N° 243 de fecha 26 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 252/00 el Programa Nacional para la Sociedad de la Información.

Que el Decreto N° 243/01 dispone en su artículo 1°, que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, tendrá a su cargo la definición, coordinación y supervisión del mismo.

Que el artículo 6° del Decreto 252/00, establece que "Quedan incluidas en el Programa Nacional para la Sociedad de la Información, las actividades vinculadas al diseño e implementación de políticas públicas destinadas a proveer a la universalización de Internet y otras redes digitales de datos, al desarrollo del comercio electrónico, a la formación de recursos humanos especializados en su gestión, al fomento de las inversiones y al desarrollo, en general, de las telecomunicaciones, la informática, la electrónica, el software y demás tecnologías afines".

Que en este contexto, la vigencia de un marco normativo adecuado, resulta fundamental para el logro de estos objetivos.

Que en este entendimiento, la Secretaría de Comunicaciones ha procedido a realizar una serie de actividades destinadas a avanzar en la redacción de diferentes documentos de consulta.

Que se ha decidido que el segundo de ellos sea el referido a la "Regulación de las Comunicaciones Comerciales Publicitarias por del Correo electrónico".

Que cabe resaltar que la utilización de este mecanismo de consulta es particularmente útil, toda vez que es relevante el aporte que puedan realizar los sectores interesados en la utilización del correo electrónico, así como las empresas involucradas en su prestación.

Que este procedimiento tiende a que los requeridos, y todos los interesados en general, manifiesten su opinión respecto de la temática abordada por el anteproyecto que se somete a consulta.

Que las propuestas que se eleven permitirán obtener una base cierta de información y opinión, que serán tomadas en cuenta al momento de elaborar el proyecto definitivo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 772 y el Decreto N° 243/01.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto en el ANEXO I, artículo 44 y siguientes del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por Resolución S.C. N° 57/96, a los fines de tratar el documento que contendrá el "Anteproyecto De Ley de Regulación de las Comunicaciones Publicitarias por Correo Electrónico", que como ANEXO I integra la presente.

Art. 2° — Las opiniones y sugerencias deberán ser enviadas a la siguiente dirección de correo electrónico: proyectospam@secom.gov.ar.

Art. 3° — Todo interesado podrá acceder a cada uno o todos los trabajos recibidos, ingresando a la página Web de la Secretaría de Comunicaciones (www.secom.gov.ar).

Art. 4° — Sin perjuicio del derecho de formular sugerencias de todos aquellos interesados, remítase el Documento de Consulta a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Carrera de Derecho de Alta Tecnología de la Universidad Católica Argentina, Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Cámara de Empresas de Software y Servicios Informáticos (CESSI), Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina (CICOMRA), Cámara del Software Digital Interactivo, Cámara Argentina de Base de Datos y Servicios en Línea (CABASE), Cámara Argentina de Comercio Electrónico (CACE), Webmaster Unidos Argentinos, Asociación Argentina de derecho de Alta Tecnología (AADAT), Asociación Argentina de Derecho de las Telecomunicaciones (AADT), Asociación Argentina de Usuarios de la Informática y las Comunicaciones (Usuaria), Asociación de Abogados de Buenos Aires, Asociación Argentina de Derecho Administrativo e Internet Society, Capítulo Argentino (ISOC.AR).

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

ANTEPROYECTO DE LEY

Al Senado y a la H. Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley

REGULACION DE LAS COMUNICACIONES COMERCIALES PUBLICITARIAS POR CORREO ELECTRONICO

Artículo 1° — Objetivo

La presente ley regirá las comunicaciones comerciales publicitarias realizadas por medio de correo electrónico, sin perjuicio de la aplicación, en los casos que corresponda, de la normativa vigente en materia comercial sobre publicidad y protección al consumidor.

Artículo 2° — Definiciones

A los efectos de la presente ley se definen los siguientes términos:

Correo Electrónico: significa toda correspondencia, mensaje, archivo, dato u otra información electrónica que se transmite a una o más personas por medio de una red de interconexión entre computadoras.

Correo Electrónico Comercial: significa todo mensaje, archivo, dato u otra información electrónica enviado con el fin de hacer publicidad, comercializar o tratar de despertar el interés respecto de un producto, servicio o empresa.

Correo Electrónico no solicitado: significa todo mensaje, archivo, dato u otra información electrónica dirigido a un receptor con quien el originador del mensaje no tiene una relación comercial o personal existente y enviado sin que medie un pedido expreso del receptor o sin su expreso consentimiento.

Campo del Asunto: es el área que contiene una breve descripción del contenido del mensaje.

Persona: comprende a toda persona física o jurídica.

Proveedor de servicio de correo electrónico: comprende a toda persona física o jurídica que provee a los usuarios registrados la capacidad para enviar o recibir correo electrónico y que actúa como intermediario en el envío o la recepción de dicho correo electrónico.

Receptor: comprende a toda persona que recibe correo electrónico comercial no solicitado.

Bulletin Board electrónico: comprende todo foro de discusión o conferencia virtual.

Red Informática: significa una serie de dispositivos y facilidades de comunicaciones relacionados y conectados en forma remota y todo tipo de facilidades de comunicaciones que incluya a mas de una computadora que tenga la capacidad de transmitir datos entre sí a través de las facilidades de comunicaciones.

Sin autorización: significa que una persona utiliza una red informática de un proveedor de servicio de correo electrónico para transmitir correo electrónico comercial no solicitado excediendo el permiso concedido o violando las políticas establecidas por el proveedor del correo electrónico.

Dirección de correo electrónico: serie de caracteres utilizada para identificar el origen o el destino de un mensaje de correo electrónico.

Nombre de dominio de Internet: denominación global única y jerárquica de un sistema anfitrión (host) o de un servicio de Internet, que es asignada por autoridades centralizadas encargadas de otorgar dichas denominaciones y esta formada por una serie de caracteres separados por puntos.

Transmitir o ayudar a la transmisión: Significa toda acción efectuada por el remitente original de un mensaje de correo electrónico, no a la acción efectuada por cualquier proveedor de servicio de correo electrónico que pueda manejar o retransmitir el mensaje, salvo que dicho proveedor de servicio ayude en la transmisión sabiendo que se trata de correo electrónico que viola las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3° — Correo electrónico comercial. Requisitos

Todo correo electrónico comercial no solicitado deberá contener:

a) La leyenda PUBLICIDAD o PUBLI en el campo del asunto de cada mensaje.

b) La leyenda PUBLI. ADULTO en el campo del asunto de cada mensaje si el contenido del mis-

mo encuentra en relación con la venta o distribución de bienes, servicios o productos que sólo puedan ser vistos o adquiridos por mayores de 18 años.

c) Nombre legal, domicilio completo y dirección de correo electrónico de la persona que transmite el mensaje.

d) Aviso de que el receptor puede declinar la recepción de otros mensajes de correo electrónico que incluyan publicidad enviados por la persona que transmite dicho mensaje, con la inclusión de una dirección de correo electrónica de respuesta válida a la que éste pueda enviar un mensaje de correo electrónico para notificar su voluntad de no recibir más correos no solicitados, conjuntamente con la dirección de correo electrónico que implementará la autoridad de aplicación de la presente ley.

e) Información veraz que permita identificar el punto de origen del recorrido de la transmisión.

Artículo 4° — Correo electrónico comercial ilegal

El Correo Electrónico comercial no solicitado será considerado ilegal dando lugar a las acciones y sanciones que esta ley establece cuando:

a) No cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente ley.

b) Contenga el nombre, nombre de fantasía o nombre de dominio de un tercero en el campo de la dirección de respuesta sin autorización de ese tercero.

c) Contenga información falsa que imposibilite identificar el punto de origen del recorrido de la transmisión del correo electrónico.

d) Se envíe o transmita a un receptor que haya formulado el pedido para que no se envíe dicha publicidad, pasados los cinco días hábiles de que el receptor haya remitido el mensaje a que se refiere el artículo 3 inciso.

e) Se envíe o transmita a una dirección de correo electrónico incluida en la lista de usuarios llevada por la autoridad de aplicación conforme artículo 6°.

f) Contenga información falsa o engañosa en el campo del asunto, que no coincida con el contenido del mensaje

g) Se realice en contravención de la autorización que le fuera otorgada o en violación de las políticas establecidas por el proveedor de servicios de correo electrónico.

Artículo 5° — Excepciones

El envío de correo electrónico comercial no solicitado no dará lugar a las acciones y sanciones previstas en la presente ley en los siguientes casos:

a) Cuando el receptor tenga relación comercial o personal preexistente con la persona que envía el correo electrónico.

b) Cuando el receptor ha aceptado expresamente recibir el mensaje de correo electrónico enviado.

c) Cuando la recepción de correo electrónico comercial no solicitado sea la condición que un proveedor de correo electrónico ha establecido para otorgar a los usuarios acceso gratuito al servicio de correo electrónico.

d) Cuando la transmisión provenga de una organización o entidad similar y sea transmitida a sus miembros.

e) Cuando se trate de publicidad enviada mediante correo electrónico a la que accede un receptor a través de un Bulletin Board electrónico.

Artículo 6° — Opción del receptor

Todo receptor que no desee recibir mensaje de correo electrónico comercial no solicitado, puede solicitar la inclusión de su dirección de correo electrónico en la lista que al efecto deberá implementar la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7° — Notificación previa

Todo receptor cuya dirección de correo electrónico no se encuentre incluida en la lista implementada conforme artículo 6°, y reciba mensajes de correo electrónico comercial no solicitado, deberá notificar previamente a la persona que los envió, su deseo de no recibirlos más. Esta comunicación, es un requisito previo para el inicio de las acciones que se contemplan en la presente ley.

Artículo 8° — Facultad del proveedor

El proveedor de servicios de correo electrónico puede, por propia iniciativa, bloquear la recepción o la transmisión que se efectúe a través de su servicio, de todo correo electrónico comercial no solicitado que pueda considerar, de manera razonable, que viola la normativa de la presente ley. En caso de ejercer este derecho, deberá ponerlo en conocimiento de sus clientes.

Artículo 9° — Responsabilidad

Toda persona que transmita o ayude en la transmisión de correo electrónico en violación a la presente ley es responsable y deberá indemnizar al receptor y al proveedor de servicios de correo electrónico.

Artículo 10. — Acciones legales

El proveedor de servicio de correo electrónico y el receptor de un correo electrónico comercial no solicitado ilegal podrán, independientemente, iniciar acción judicial por los daños y perjuicios contra la persona que transmita o ayude en la transmisión del mensaje de correo electrónico ilegal.

Artículo 11. – Indemnización

El receptor y el proveedor de servicio de correo electrónico podrán, en lugar de percibir una indemnización por los daños y perjuicios efectivamente ocasionados, optar por percibir de la persona que haya transmitido o causado la transmisión del mensaje de correo electrónico ilegal la suma de diez pesos ($ 10) por cada uno de los mensajes de correo electrónico transmitido en violación de la presente ley o la suma de pesos un mil ($ 1.000), la que resulte mayor.

Artículo 12. – Exención de responsabilidad

El receptor damnificado no tendrá derecho a iniciar una acción contra el proveedor de servicios de correo electrónico que simplemente transmita la publicidad no solicitada enviada por correo electrónico a través de su red informática.

Artículo 13.— Indemnización a favor del proveedor de servicios

El proveedor de servicio de correo electrónico cuya política de servicios prohíba o restrinja el uso de su servicio o equipo para iniciar el envío de publicidad no solicitada por correo electrónico podrá, independientemente de cualquier otra acción que pueda iniciar en virtud de la ley, reclamar una indemnización monetaria por los daños y perjuicios sufridos debido a dicha violación, o una indemnización de cincuenta pesos ($ 50) por cada mensaje de correo electrónico enviado o distribuido hasta un máximo de veinte mil pesos ($ 20.000) diarios. En toda acción instaurada conforme este artículo, el proveedor de correo electrónico deberá acreditar el hecho de que con anterioridad a la alegada violación se haya notificado fehacientemente al demandado respecto de su política de publicidad.

Artículo 14. — Prohibición judicial de transmisión

Además de toda otra acción que pueda interponer en virtud de la presente ley, el receptor puede solicitar judicialmente que se prohíba a una persona determinada enviar correo electrónico comercial no solicitado ilegal a su dirección de correo electrónico. El Proveedor de Servicios de correo electrónico puede solicitar judicialmente una orden que prohíba a una determinada persona el envío de correo electrónico comercial no solicitado a sus abonados.

Artículo 15. — Multa

La autoridad de aplicación podrá aplicar una multa no inferior a la suma de cien pesos ($ 100) ni superior a la suma de cinco mil pesos ($ 5.000) a toda persona que transmita o ayude a iniciar la transmisión de un mensaje de correo electrónico, destinado a un receptor que previamente le haya notificado que no deseaba recibir más mensajes no solicitados por correo electrónico o que se encuentre incluido en la lista implementada conforme artículo 6°.

Artículo 16 — Autoridad de aplicación

La Secretaria de Comunicaciones de la Nación, dependiente del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, es la Autoridad de Aplicación de la presente ley. El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

FUNDAMENTOS

El auge de Internet en nuestra sociedad, y su acceso cada vez más fácil en diversos ámbitos, importan una serie de beneficios que hace muy poco tiempo atrás no imaginábamos. Paralelamente estos avances han generado un abanico de problemas para los usuarios que no tienen aún cobertura jurídica adecuada.

Una de las herramientas de uso masivo más extendido que generó Internet, es el correo electrónico o e-mail. Gracias a la posibilidad de comunicación inmediata, "sin fronteras" y de muy simple utilización, éste es el elemento que en mayor medida colaboró a extender de forma vertiginosa la utilización de la red, sobretodo por usuarios no especializados en temas o actividades informáticas, pero que de manera rápida y ágil se compenetraron con el uso del e-mail.

Sin embargo, así como importó un gran avance en materia de comunicaciones, el correo electrónico puede utilizarse como vehículo para transmitir elementos en sí mismo nocivos como los "virus informáticos" o nocivos por el contexto en el que se remiten y reciben como el "spam".

La palabra "spam" se originó en Estados Unidos, pues tal era el nombre de un producto alimenticio —carne enlatada— que no requería refrigeración, característica que hacía que estuviera en todas partes —al igual que el correo electrónico no solicitado— razón por la cual el término era utilizado en forma exagerada y graciosa en una comedia llamada "Monty Pyton".

Técnicamente, se utiliza la palabra spam para denominar al correo electrónico, de tipo comercial o publicitario, no solicitado por el receptor[1].

Los proyectos de leyes anti-spam se han ido reproduciendo a lo largo de todo el mundo, pues los inconvenientes que el mismo genera no están dados sólo por las molestias que conlleva el leer algo que no interesa en absoluto al receptor, sino también por los problemas de tipo materiales que implican la pérdida de tiempo y de la capacidad de almacenamiento en las PC de los usuarios, utilizando así el remitente o "spammer" recursos de otros para transmitir su publicidad o información comercial.

Salvo que los títulos de los mensajes sean muy obvios, el usuario siempre debe perder tiempo en abrir el correo y leerlo para advertir que es un "spam", sin contar además el tiempo que debe perder para bajar la información ante el aumento del volumen de los mensajes.

Se vende publicidad no deseada, que obliga al receptor a pagar por recibirla, porque el usuario paga por el servicio de acceso a Internet y además, según el caso, por el uso de la línea telefónica para realizar su conexión[2].

El mecanismo utilizado por los spammers —verdaderos comerciantes virtuales—, es muy sencillo: envían el mismo correo electrónico en forma simultánea a distintas direcciones extraídas de enormes listados de usuarios. En la mayoría de los casos, el usuario no proporciona su dirección de e-mail, sin embargo recibe este tipo de correo.

Según un estudio de la Unión Europea, cada día se envían 500 millones de mensajes masivos o correo comercial no solicitado (spam) que constituye el 30 por ciento del total de los mails que circulan por las redes. Aunque la práctica del "spam" es casi tan antigua como Internet, su desmesurado crecimiento y su enfoque comercial la han convertido en una amenaza para el correcto funcionamiento de la red.

Una encuesta realizada durante el año 1999 por Gartner, en Estados Unidos, señalaba que el 74 por ciento de los usuarios creen que los ISPs son los responsables de solucionar el problema del spam. Por ello, una de las prácticas defensivas del consumidor, es identificar la fuente del correo no solicitado para solicitar al proveedor de acceso la cancelación de la cuenta del spammer.

Pero estas críticas a veces son infundadas, ya que los primeros interesados en resolver el problema del "spam" son los propios proveedores de acceso y las compañías que ofrecen servicio de correo web, ya que el increíble volumen de correos electrónicos que circulan día a día por la red frecuentemente colapsa los servidores y retarda el tráfico de datos. Además el costo de los correos electrónicos no solicitados es soportado por los ISP (Internet Service Provider) y proveedores de acceso en su mayor parte. Cada mensaje le cuesta dinero al ISP por el uso de los servidores, de los canales de comunicación, las horas adicionales del personal, el equipo dañado, la productividad y oportunidades de negocio perdidas; costos que a su vez son en muchos casos trasladados a los usuarios.

Tanto los ISP, como las compañías que ofrecen servicio de correo web, trabajan en el desarrollo de herramientas que permitan identificar los correos no deseados antes de que lleguen al buzón del usuario.

Los spammers utilizan los recursos de otros (redes locales, ISPs, etc.) para publicitarse gratis, perjudicando tanto al usuario, como al ISP. Pero si consideramos individualmente a cada spam, podemos decir que los perjuicios que ocasiona el recibir un correo comercial no solicitado esporádicamente son pequeños, tan solo hay que enviar los mensajes a la papelera y siempre resultan inferiores a los costos de perseguir al culpable. Este es el pilar sobre el que se apoyan los spameres y lo que aún los mantiene a salvo: que el costo unitario por usuario es ínfimo, pero su conjunto es muy perjudicial para el funcionamiento de la Red.

Este presumible interés de los usuarios, es lo que ha dado lugar al nacimiento de la publicidad consentida.

Analizando la escasa jurisprudencia internacional que hoy existe sobre el abuso del correo electrónico, encontramos que la mayor parte de los juicios ha sido iniciado por ISP y un mínimo porcentaje por usuarios de correo electrónico.

Es difícil que un usuario haga frente a los gastos e incomodidades que la realización de un proceso judicial puede acarrearle para combatir el spam. Mucho más fácil es notificar al ISP para que le clausure la cuenta o utilizar un software de

[1] Por correo electrónico publicitario comercial se entiende: "a los mensajes enviados y recibidos electrónicamente constituidos por material de publicidad comercial, cuya principal finalidad sea promocionar la venta o el alquiler con fines de lucro de bienes o servicios al receptor", Leyes Generales de Carolina del Norte, aprobadas por el Gobernador el 25 de junio de 1999; fecha de entrada en vigencia 01 de diciembre de 1999.
Otra definición, (dada por las Leyes Revisadas de Louisiana–USA— modificado por Ley 1180, Proyecto de Ley de la Cámara de Representantes 2228, aprobado por el Gobernador el 9 de julio de 1999; fecha de entrada en vigencia: 15 de agosto de 1999—) indica que el Correo electrónico masivo no solicitado "significa todo mensaje electrónico que sea desarrollado y distribuido en un esfuerzo por vender o alquilar productos o servicios y que es enviado de igual forma o en una forma sustancialmente similar a más de mil receptores".

[2] La Unión Europea informa, en un estudio sobre las comunicaciones comerciales no solicitadas llevado a cabo este año en Bruselas, que los usuarios de Internet de todo el planeta cargan con el costo de una factura anual de 10.000 millones de euros provocada por la publicidad no deseada que llega a través de sus correos electrónicos; costo conformado por el precio que, en concepto de factura telefónica, los usuarios acaban pagando por abrir o descargar mensajes que luego resultan ser anuncios publicitarios no deseados.

filtrado. Por otra parte, hay muchos servidores de correo que aún no se han animado a iniciar acciones judiciales en aquellos estados cuya legislación prohíbe o regula el spam.

La defensa que, en general, oponen quienes se encuentran a favor de la remisión de este tipo de correos electrónicos, es que diariamente se envía por correo tradicional, por fax y hasta por teléfono, publicidad comercial —impresa o no— indiscriminadamente, sin requerir autorización alguna por parte de quien la recibe.

Ello, si bien es cierto, pues todos hemos recibido alguna vez publicidad comercial por correo tradicional, tiene una diferencia fundamental con el denominado "spam". Esta diferencia está dada especialmente en el costo económico que uno y otro tipo de remisión de publicidad genera. El costo de cada mensaje publicitario enviado por medios electrónicos, así como los de réplicas de los mismos, es transferido, directa o indirectamente, a los usuarios y a los proveedores de servicios de Internet.

A través de este proyecto se pretende controlar la proliferación de este material por la Red.

La publicidad comercial es una actividad perfectamente legítima, que se encuentra en nuestro país protegida por la Constitución Nacional, que consagra el derecho a ejercer toda industria lícita. Pero el ejercicio de una industria lícita implica cargar con los costos para obtener los beneficios comerciales previstos. No puede hablarse de industria lícita cuando quien "la ejerce" abusa de los derechos de terceros, evitando todo gasto y obteniendo todo el beneficio económico.

Por eso, no se trata de prohibir expresamente la publicidad por *e-mail*, sino de proteger a aquél usuario que no tiene interés en recibirla, y menos aún, pagar por publicidad no solicitada.

Resulta hoy imprescindible, la sanción de una ley que regule, con carácter general, la publicidad por correo electrónico sin autorización por parte del receptor.

Como antecedente del ante-proyecto que se ha elaborado, se han estudiado las distintas leyes que contemplan esta problemática, los proyectos federales que se encuentran pendientes de aprobación en el Congreso de los Estados Unidos y la situación en Europa. Asimismo, se ha realizado un estudio pormenorizado de la jurisprudencia existente en los distintos Estados de Norteamérica, de la cual podemos extraer las siguientes conclusiones generales:

• Los distintos tribunales estatales de Estados Unidos se declararon competentes para entender en el análisis del litigio cuando el domicilio del usuario que recibió el correo comercial no solicitado, se encontraba en su jurisdicción o bien cuando el domicilio legal del ISP se hallaba en su jurisdicción o cuando el ISP tenía suscriptores o usuarios que recibían el correo no solicitado en la jurisdicción del Tribunal.

• En todos los casos, las Cortes han manifestado que la prohibición de enviar correo no solicitado, o el bloqueo del spam por parte de los Servidores de Internet o de correo electrónico, no constituye violación a la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos ni de las constituciones estatales. Esto es así, ya que ello no atenta contra la libertad de expresión, teniendo en cuenta que los spammers tienen otras vías para hacer llegar sus mensajes publicitarios, como ser la publicidad a través de la World Wide Web, televisión, u otros medios de comunicación masivos.

• En casi todos los casos, han declarado que el correo comercial no solicitado viola la privacidad, pudiendo llegar a configurar un acceso o entrada ilegal en la computadora del usuario que lo recibe, como así también en las redes de los ISP que los reciben y transmiten.

• La argumentación técnica que han asumido los Juzgadores en la mayor parte de los casos para condenar a los spammers al pago de indemnizaciones o para prohibirles el envío de correo electrónico no solicitado a usuarios, ha sido que el envío de un correo electrónico controla parte de la computadora desde que ingresa hasta que es eliminado de la misma mediante la papelera de reciclaje. El spam priva al usuario final de usar el sistema de correo mientras se produce la bajada del mail. Además del tiempo que se pierde, también se consideran los costos de conexión a cargo del usuario final, quien debe pagar los minutos de tarifa telefónica y de servicio de Internet que lleva el proceso de bajada del correo. Cuando un correo electrónico entra en una computadora desde el servidor de correo, la información que representa queda impresa en la computadora del usuario. Al borrar ese correo, quedan agujeros en el sistema que se llama fragmentación. Esta fragmentación causa daños físicos al sistema, haciendo lento al procesador. Aun cuando se haga correr el programa de desfragmentación, se causa un esfuerzo y desgaste del disco rígido. Por lo tanto el correo electrónico no solicitado causa daños físicos en la propiedad personal del usuario. (Mark Ferguson vs. Friendfinders Inc. Corte de Apelaciones del Estado de California).

• Este argumento se ha sostenido también en el caso de los ISP (Internet Service Provider) por cuyos sistemas circulan los correos no solicitados, donde el acceso ilegal es superior al del usuario final.

• Las acciones por violación a las leyes *antisspam* están en muchos casos relacionadas con otras acciones antijurídicas como:

a) con la "dilución de la marca" – "Motorola Inc. vs. Paging America y Otros" de la Corte de Distrito de Illinois, "Matthew Seidl vs. Greentree Mortgage Company" de la Corte de Distrito de Colorado-

b) con la practica del spoofing[3], que constituye un ataque activo a las redes,

c) con otros delitos informáticos contemplados en la legislación estatal de Estados Unidos y en el Acta Federal de Fraude Informático.

• Si bien en algunos juicios los sentenciantes sólo han prohibido a los spammers que envíen correos comerciales no solicitados a los usuarios de determinados ISP o bien a usuarios específicos demandantes, ya sea en forma provisoria o definitiva, en otros casos han condenado a los spammers a abonar elevadas sumas de dinero en concepto de daños resarcitorios y de daños punitivos.

• En la mayoría de los casos, los demandantes reclaman, en primer lugar medidas precautorias que impidan a los spammers continuar con el envío de correo electrónico no solicitado a sus redes o usuarios, o bien la práctica del spoofing.

Por todo lo expuesto, consideramos que esta práctica merece ser contemplada por nuestra legislación y sometemos a vuestra consideración el presente proyecto de ley.

[3] delito informático que consiste en el engaño de una dirección IP donde una máquina suplanta la dirección de la otra, sea en el envío de un correo electrónico, para que parezca enviado de un servidor que no es tal, o bien en la recepción del mismo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1094

Tasa sobre el Gasoil. Decreto N° 976/01. Determinación e ingreso. Requisitos, plazos, formas y condiciones.

Bs. As., 17/9/2001

VISTO los Decretos N° 802, de fecha 15 de junio de 2001 y N° 976, de fecha 31 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 976/01 derogó el artículo 4° del Decreto N° 802/01 y estableció mediante el Título I —en un solo acto—, una tasa sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro.

Que el artículo 31 del Decreto N° 976/01 ha dispuesto la vigencia de la norma sustituida para los hechos imponibles perfeccionados durante el período comprendido entre el 19 de junio de 2001 y el 31 de julio de 2001, ambas fechas, inclusive, excepto para los casos en que no se haya incluido la referida tasa en las transacciones correspondientes y no resulte posible su traslación extemporánea en razón de encontrarse ya finalizadas y facturadas las operaciones.

Que atendiendo las facultades otorgadas a esta Administración Federal para la aplicación, percepción y fiscalización de la tasa sobre el gasoil, corresponde disponer el procedimiento, los requisitos, plazos y condiciones que deberán observar los sujetos responsables para hacer efectivo su ingreso.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9° del Decreto N° 976, de fecha 31 de julio de 2001, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los sujetos comprendidos en el artículo 4° del Decreto N° 976/01, a los fines de la determinación e ingreso de la tasa sobre el gasoil establecida por el artículo 3° del citado decreto, deberán observar los requisitos, plazos, formas y condiciones que se establecen por la presente resolución general.

TITULO I

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

A - INSCRIPCION Y/O ALTA.

Art. 2° — Los responsables indicados en el artículo 1° deberán solicitar la inscripción y/o alta para la determinación y pago de la tasa sobre el gasoil, a cuyo efecto cumplirán las normas de la Resolución General N° 10 y sus modificaciones, presentando asimismo la constancia que acredite la inscripción en el Registro de Empresas Petroleras de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía.

B - DETERMINACION E INGRESO DE LA TASA SOBRE EL GASOIL.

Art. 3° — La determinación de la tasa se efectuará utilizando el formulario de declaración jurada N° 850.

Fíjase como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago de la tasa sobre el gasoil, el día 22 del mes inmediato siguiente al período mensual que se declara.

Cuando dicha fecha coincida con día feriado o inhábil se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Art. 4° — El ingreso del importe de la tasa se efectuará de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 4303 (DGI) y su modificatoria, no pudiendo en ningún caso utilizarse otro medio de cancelación.

La obligación indicada precedentemente se cumplirá en las instituciones bancarias que, en cada caso, se indican a continuación:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), sus modificatorias y complementarias: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia.

Para efectuar el ingreso correspondiente, los responsables indicados en los incisos precedentes deberán concurrir con el volante de pago F. 105 entregado por la dependencia en la cual se encuentran inscritos.

Como constancia de pago el sistema emitirá un comprobante F. 107, o en su caso, el que imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 3886 (DGI).

C - REGIMEN DE ANTICIPOS.

Art. 5° — Los sujetos mencionados en el artículo 1° de esta resolución general, deberán ingresar anticipos en concepto de pago a cuenta de la tasa sobre el gasoil que corresponda abonar al vencimiento del respectivo período fiscal.

El monto de cada anticipo se determinará, según el período fiscal de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

1. La cantidad de litros de gasoil correspondiente a las transferencias o consumos realizados en el curso del último mes calendario anterior a aquél al cual resulten imputables los anticipos, se multiplicará por el importe fijado en el artículo 3° Título I del Decreto N° 976/01, vigente a la fecha de vencimiento del respectivo anticipo.

2. Sobre el monto determinado conforme al punto anterior, se aplicarán los porcentajes que, para cada anticipo, se establecen en el Anexo I de esta resolución general.

3. Del monto resultante del cálculo precedente, se deducirán las percepciones sufridas con motivo de la importación del gasoil, efectivamente ingresadas, y los pagos a cuenta imputables al período de liquidación de los anticipos.

Cuando en la determinación de los anticipos se deduzcan percepciones y/o pagos a cuenta, conforme a lo previsto en el punto 3. precedente, deberá presentarse una nota —de acuerdo con el modelo contenido en el Anexo II de la presente— en el momento del ingreso del importe resultante.

Art. 6° — El ingreso del monto de los anticipos se realizará hasta los días del mes al cual correspondan, conforme a las fechas y porcentajes establecidos en el Anexo I.

A tal efecto, se utilizará el volante de pago F. 105, en las condiciones y lugares de pago dispuestos en el artículo 4°.

Si alguna de las fechas de vencimiento fijadas coincide con un día feriado o inhábil se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

D – IMPORTACIONES.

Art. 7º — Los importadores incluidos en el "Registro de Empresas Petroleras", sección "Empresas Importadoras y Comercializadoras", podrán optar por el pago a cuenta en forma parcial de la tasa sobre el gasoil, de acuerdo con el régimen aludido en el artículo 6°, segundo párrafo, del Decreto N° 976/01.

Art. 8º — De ejercerse la opción indicada en el artículo anterior se procederá simultáneamente a la constitución de una garantía consistente en depósito de dinero en efectivo, aval bancario o depósito de Títulos de la Deuda Pública Nacional.

Art. 9º — Esta Administración Federal actuará como agente de percepción de la tasa sobre el gasoil, en oportunidad del correspondiente despacho a plaza, previo a la importación del combustible gravado.

El ingreso respectivo se efectuará mediante el volante de pago que se utilice, a los fines del ingreso de los derechos y demás tributos que correspondan con motivo de la importación, en la institución bancaria habilitada a tal efecto.

TITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 10. — Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado la tasa sobre el gasoil, deberán ingresar el monto que corresponda en cualquiera de los bancos habilitados al efecto, mediante el volante de pago F. 799/E, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de verificada la transgresión.

Art. 11.— Los sujetos mencionados en el artículo 1°, podrán computar en la declaración jurada mensual, el monto de la tasa que les hubiera sido liquidada y facturada por otro sujeto responsable del ingreso de la misma, o que hubiera ingresado en el momento de la importación del producto.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12. — Los sujetos responsables de la determinación e ingreso de la tasa sobre el gasoil, incluida en las transacciones por los hechos imponibles perfeccionados desde el 19 de junio de 2001 y hasta el 31 de julio de 2001 —conforme al artículo 31 del Decreto N° 976/0—-, ambas fechas inclusive, deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 850, hasta el día 22 de setiembre de 2001, inclusive.

Se utilizará un formulario de declaración jurada para los hechos imponibles del mes de junio de 2001 y otro por los acaecidos durante el mes de julio de 2001.

Art. 13. — Todas las presentaciones indicadas en la presente resolución general deberán efectuarse en la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

Art. 14. — Apruébanse el formulario de declaración jurada N° 850 y los Anexos I y II, que forman parte de la presente resolución general.

Art. 15. — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para los hechos imponibles perfeccionados a partir del día 1 de agosto de 2001, inclusive, excepto para los hechos previstos en el artículo 12.

Art. 16. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1094

TABLA DE ANTICIPOS

FECHAS DE VENCIMIENTO Y PORCENTAJE

ENERO A NOVIEMBRE

Día / Prod.	24
GASOIL	30%

DICIEMBRE

Días / Prod.	20	28	Total
GASOIL	67,50%	27,50%	95%

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1094

MODELO DE NOTA

IMPORTE A INGRESAR EN CONCEPTO DE ANTICIPO DEDUCCION DE PERCEPCIONES Y PAGOS A CUENTA (ARTICULO 5°, ULTIMO PARRAFO)

Datos identificatorios de la empresa:

- Apellido y nombres, denominación o razón social:

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):

- Domicilio:

Datos referidos al anticipo de la tasa sobre el gasoil:

- Fecha de vencimiento:

- Monto determinado conforme al artículo 5°, punto 2.): ....

- Importes deducibles:

Percepciones: ....

Pagos a cuenta: ....

Total a ingresar: ....

El que suscribe ....en su carácter de .... (1) afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siento fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha: ________ Firma: ________

(1) Presidente, gerente, apoderado u otro responsable.

AFIP

TASA SOBRE EL GASOIL

F. 850

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

CUIT.:

Marcar con "X" lo que corresponda | ORIGINAL | | RECTIFICATIVA Nº:

Denominación o Razón Social o Apellido y Nombres:

ESTABLECI MIENTO Nº:

OPERACIONES DEL MES .... COMPRENDIDAS ENTRE EL | | | | Y EL | | | |

RUBRO I - OPERACIONES EFECTUADAS EN EL PAIS (EXCEPTO ZONAS CON TRATAMIENTO DIFERENCIAL)

TRANSFERENCIAS		CONSUMO PROPIO	DIFERENCIA DE INVENTARIO	TOTAL (Col. I + Col. II + Col. III + Col. IV)	MONTO POR UNIDAD	TOTAL (Col. V x Col. VI)
TITULO GRATUITO	TITULO ONEROSO					
COL. I	COL.II	COL.III	COL.IV	COL.V	COL.VI	COL. VII a)
20 1	30 2	40 3	50 4	60 5	70 6	80 7

RUBRO II - OPERACIONES EFECTUADAS EN EL PAIS EN ZONAS CON TRATAMIENTO DIFERENCIAL

TRANSFERENCIAS		CONSUMO PROPIO	DIFERENCIA DE INVENTARIO	TOTAL (Col. I + Col. II + Col. III + Col. IV)	MONTO POR UNIDAD	TOTAL (Col. V x Col. VI)
TITULO GRATUITO	TITULO ONEROSO					
COL. I	COL.II	COL.III	COL.IV	COL.V	COL.VI	COL. VII b)
90 1	91 2	92 3	93 4	94 5	95 6	96 7

RUBRO III - DETERMINACION DEL SALDO

	A FAVOR CONTRIBUYENTE COL. I	A FAVOR AFIP COL. II
Determinación Total (Col. VII a) + Col. VII b)		47 7
Pago a Cuenta por Importaciones	01 9	
Anticipos	09 4	
Pagos a Cuenta	08 6	
Artículo 8º 2do. párrafo del Decreto Nº 976/01	11 6	
Saldo a Favor DDJJ del .... /.............. /............	12 4	
Subtotales	13 2	14 0
Saldo del Impuesto (Diferencia entre Col. I y Col. II)	15 9	16 7

El que suscribe Don:..; en su carácter de (1)... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma:

(1) Presidente, Gerente u otro responsable

ORIGINAL PARA LA AFIP - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 470/2001

Modifícase la Resolución N° 220/2001, en relación con el tratamiento de los reintegros existentes en las operaciones de exportación.

Bs.As., 17/9/2001

VISTO el Expediente Nº 061-012090/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1° de enero de 1995 se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur y consiguientemente quedó aprobada la Nomenclatura Común del MERCOSUR, puesta en vigencia mediante el dictado del Decreto N° 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que el Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 efectuó modificaciones, en el orden nacional, a la norma citada en el considerando anterior, establecidas por la Resolución Grupo Mercado Común N° 36 del 4 de diciembre de 1995.

Que la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 32 de fecha 16 de agosto de 1996 modificó el nivel de reintegros a la exportación.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 220 de fecha 18 de junio de 2001 se efectuaron distintas modificaciones en el tratamiento de los reintegros existentes para las exportaciones.

Que a los efectos de otorgar mayor certidumbre en las operaciones de exportación, resulta necesario efectuar ajustes técnicos en la materia.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en la Ley N° 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 751 de fecha 8 de marzo de 1974, N° 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y N° 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse los Artículos 2° y 3° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 220/2001.

Art. 2º — A los efectos de la liquidación de los reintegros a las exportaciones, deberá tenerse en cuenta la aplicación del Factor de Convergencia establecido mediante Decreto N° 803 de fecha 18 de junio de 2001, y normas complementarias, debiéndose liquidar los reintegros solamente por la diferencia que surja entre dichos reintegros y la aplicación del mencionado Factor. En los supuestos que el Factor de Convergencia resulte mayor que la alícuota del reintegro correspondiente, se liquidará solamente dicho Factor, no pudiendo el producto en cuestión gozar del beneficio del reintegro.

Art. 3º — Derógse la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 222 de fecha 18 de junio de 2001.

Art. 4º — Fíjase para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan, el reintegro a la exportación que en cada caso se indica:

N.C.M.:	PRODUCTO:	REINTEGRO:
0808.10.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kilogramos.	12%
0808.10.00	En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kilogramos e inferior o igual a 20 kilogramos.	10%
0808.20.10	En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kilogramos e inferior o igual a 20 kilogramos.	10%

A partir de la vigencia de la presente Resolución, no deberá hacerse distinción alguna respecto de la variedades de manzanas a efectos de la aplicación de los reintegros a la exportación.

Art. 5º — Déjase sin efecto, a partir de la vigencia de la presente Resolución, lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 967 de fecha 4 de agosto de 1999.

Art. 6º — Fíjase el reintegro a la exportación de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se indica, según el siguiente detalle:

N.C.M.:	PRODUCTO:	REINTEGRO:
0409.00.00	Miel natural En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kilogramos.	0%
	Los demás.	0%

Art. 7º — Fíjase el reintegro a la exportación de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se indica, según el siguiente detalle:

N.C.M.:	PRODUCTO:	REINTEGRO:
1202.20.90	Maní partido de acuerdo al estándar establecido por Resolución SAGPYA N° 12/99.	6,8%

Art. 8º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

REMATES OFICIALES

NUEVOS



Lugar y Fecha	RIO CUARTO, 13 de Septiembre de 2001
Nombre del organismo contratante	ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

PROCEDIMIENTO DE SELECCION

Tipo: Subasta Pública	Nº 1	Ejercicio: 2001
Clase: Etapa Unica Nacional		
Modalidad: Sin Modalidad		

Expediente Nº: 251.222/01

Rubro comercial:

Objeto de la contratación: Remate Extraordinario de Automotores, Un Renault 12 Modelo 1977 - Cinco Renault 12 Modelo 1980 - Un Ford Falcon Modelo 1977

INFORMES, RETIRO O ADQUISICION DEL CATALOGO

Lugar/Dirección	Plazo y horario
- DIVISION VENTAS Y REMATES: Av. Colón Nº 657 - 5000 Córdoba. - BANCO DE CORDOBA SUCURSALES: RIO CUARTO, RIO TERCERO, VILLA MARIA, BELL VILLE, LABOULAYE, SAN FRANCISCO, VILLA DOLORES.	Hasta el 28 de Septiembre de 2001.

Costo del Catálogo: $ 1,00

EXHIBICION DE AUTOMOTORES

Lugar/Dirección	Plazo y Horario
Calle Deán Funes Nº 148 - 1º Piso 5800 Río Cuarto (Pcia. de Córdoba)	Los días 24, 25, 26, 27 y 28 de Septiembre de 2001, de 8:00 a 12:00 horas.

PRESENTACION DE OFERTAS

Lugar/Dirección	Plazo y Horario
- Sobre Cerrado: DIVISION VENTAS Y REMATES: Av. Colón Nº 657 - 5000 Córdoba.	Hasta el 27 de Septiembre de 2001.
- Oferta Pública: DIVISION VENTAS Y REMATES: Av. Colón Nº 657 - 5000 Córdoba.	El 28 de Septiembre de 2001, a las 15:00 horas

e. 18/9 N° 363.450 v. 18/9/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

Resolución N° 737/2001

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el Expediente N° 1565/2001 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 335/01, se reglamentó el régimen del beneficio social de vales emergente del Decreto N° 815/2001.

Que de acuerdo a lo previsto en el inciso e) del artículo 8° de la precitada Resolución, los vales comprendidos en el régimen del Decreto N° 815/2001 podrán utilizarse para gastos de hotelería y servicios turísticos en la República Argentina, conforme a las normas que dicte la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que con fecha 2 de julio de 2001 el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes empresariales y sindicales del sector de la economía nacional correspondiente a la actividad turística, suscribieron el CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO, que prevé un conjunto de medidas destinadas a mejorar la competitividad y el empleo en dicho Sector.

Que el referido Convenio ha sido aprobado por Decreto N° 929 del 24 de julio del 2001.

Que en el Decreto N° 730/01 se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que conforme a lo establecido por la Ley N° 25.198 (B.O. 16/12/99) que declara de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica y a sus efectos, se entiende por turismo todas aquellas actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, negocios y otros; y, comprende todas las actividades económicas que van asociadas a éstos y que se miden por la amplia variedad de gastos corrientes y de capital, incurridos por un viajero o en beneficio del mismo antes, durante y después del viaje.

Que en el marco referido en los considerandos anteriores y a fin de permitir el acceso a los beneficios tributarios previstos en el Decreto N° 730/01, se dictó la Resolución ST N° 672/01, en la cual se identifican las actividades económicas, asociadas a los fines indicados en el artículo 2° de la Ley N° 25.198, que forman parte del sector turismo.

Que en función a lo expuesto y en orden a precisar los alcances de la aplicación de los vales comprendidos en el régimen del Decreto N° 815/01 a servicios turísticos que se presten en la República Argentina, resulta conveniente remitirse, en lo pertinente, a la ya citada Resolución ST N° 672/01.

Que la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del acto emergen de las atribuciones establecidas en disposiciones expresas de la Ley N° 14.574 t.o. 1987, y del Decreto N° 1407/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Los vales comprendidos en el régimen del Decreto N° 815/01, de conformidad a lo previsto en el inciso e) del artículo 8° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 335/01, deberán permitir el acceso a la totalidad de los servicios turísticos y/o vinculados al turismo, en la República Argentina, detallados en el Anexo I a la Resolución S.T. N° 672 del 13 de agosto de 2001.

ARTICULO 2° — Las Empresas habilitadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS para la provisión de vales comprendidos en el régimen del Decreto N° 815/2001 deberán exigir las habilitaciones de las autoridades pertinentes para afiliar al comercio que dará el servicio.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HERNAN LOMBARDI, Secretario de Turismo, Presidencia de la Nación.

e. 18/9 N° 363.112 v. 18/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3329. 31/08/01. Ref.: Circular RUNOR 1 - 464. Comunicación de disposiciones judiciales originadas en juicios entablados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones judiciales originadas en juicios entablados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), y mediante las cuales se solicita información o se ordena la traba o levantamiento de embargos generales de fondos y valores u otras medidas cautelares, o la transferencia de los fondos embargados.

Sobre el particular se recuerda que en virtud de la Comunicación "A" 2747, la citada Administración Federal, a partir del 10.08.98, recibe y comunica directamente bajo su responsabilidad, los oficios

judiciales respectivos, encontrándose facultada para emitir las correspondientes comunicaciones y notificarlas a través del SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES (SOJ).

Con el fin de facilitar el conocimiento y aplicación de la normativa vigente que regula la materia tratada, se acompaña en Anexo el texto ordenado de tales disposiciones.

La presente Comunicación y su anexo se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 4/09/2001.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES ORIGINADAS EN JUICIOS ENTABLADOS POR LA AFIP

—índice—

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3329	Vigencia: 31.08.01	Página 1

1.- SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES (SOJ)

1.1. Descripción:

Para el diligenciamiento de los oficios judiciales emitidos en juicios entablados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, y mediante los cuales se solicita información o se ordena la traba o levantamiento de embargos generales de fondos y valores u otras medidas cautelares, o la transferencia de fondos embargados, dicho organismo desarrolló el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), el cual utiliza “Internet” como vía de transmisión de los datos respectivos. Los oficios comunicados por esta vía tienen una numeración única, correlativa y creciente asignada internamente por el propio sistema.

1.2. Dirección en Internet:

Para acceder a la página respectiva las entidades financieras deben tipear la dirección: *“https.//www.afip.gov.ar/bcraafip”*, donde se encuentran disponibles las siguientes opciones:

1.2.1. “Respuestas de los Bancos”
1.2.2. “Consultar oficios judiciales”
1.2.3. “Consulta de Oficios dados de Baja”
1.2.4. “Tablas asociadas”,
1.2.5 “Agentes Fiscales”,
1.2.6. “Manual de Operaciones”
1.2.7. “Descarga del Manual de Operaciones”
1.2.8. “Datos del Banco”
1.2.9. “Cambiar la clave de acceso”

1.3. Disponibilidad de la información.

1.3.1. Entidades financieras: Por razones de seguridad y certeza en los datos a comunicar, el Sistema SOJ sólo permite a las entidades consultar y bajar información a partir del tercer día hábil inclusive, posterior a la fecha de alta de cada oficio al Sistema.

1.3.2. Otros Usuarios: Regirán respecto de la información transmitida por el Sistema SOJ las previsiones de los puntos 1., apartado II y 8., apartado VI de la Comunicación “A” 1893 del 22/11/1991. En estos casos podrán establecerse restricciones de acceso por plazos superiores a los indicados en el punto 1.3.1., con el fin de garantizar la reserva y eficacia de los embargos comunicados.

1.4. Variables de consulta:

La información puede ser consultada por alguna de las siguientes variables:

1.4.1. Por contribuyente o deudor en cuyo caso deberá ingresarse la “CUIT” (bajo esta categoría se incluyen también la “CUIL” y la “CDI”) o número de documento para los socios de las Sociedades de hecho.

1.4.2. Por “número de oficio”

1.4.3 Por “Fecha de alta y Tipo de oficio”, en forma combinada. Esta opción incluye una rutina que

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3329	Vigencia: 31.08.01	Página 2

permite obtener un archivo de texto delimitado por “@” con el diseño de registro que se agrega en el punto 9. Dicho archivo deberá guardarse en formato texto, pudiéndose abrir con cualquier aplicación (Excel, Lotus 123, Access, etc.).

1.5. Alcances de la consulta.

Para garantizar que la consulta comprenda a la totalidad de los oficios comunicados en un lapso dado, las entidades deberán seleccionar las siguientes opciones: “Fecha de Alta”, “Todos los tipos de oficio” y, preferentemente, en “Formato texto separado por @”. El lapso a consultar será el que medie entre el último ingreso anterior al sitio y la fecha de proceso actual. Los datos así obtenidos se archivarán en disco y luego se cruzarán con las bases de clientes de la entidad.

1.6. Frecuencia de la consulta.

Debe efectuarse diariamente. Los días lunes y el primer día hábil siguiente a los feriados, deberán incluirse en la consulta todos los días inhábiles inmediatos anteriores.

1.7. Contenido del Oficio - Responsabilidad de la AFIP:

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) verificará, a través de los Agentes Fiscales y jefaturas competentes, la existencia de la deuda reclamada y la correcta carga al Sistema SOJ de los datos del deudor y de los alcances y modalidades del oficio. Dicho organismo asume exclusiva responsabilidad por la procedencia y efectos de las medidas cautelares comunicadas.

2. EMBARGO GENERAL DE FONDOS Y VALORES Y EMBARGO INDIVIDUAL DE ACTIVOS FINANCIEROS DETERMINADOS

2.1. Embargo General de fondos y Valores:

El embargo general de fondos y valores se decretará y diligenciará de acuerdo con los siguientes criterios.

2.1.1. Activos financieros alcanzados:

El embargo recaerá sobre todos los fondos del deudor depositados en cuentas corrientes, cajas de ahorro, inversiones a plazo fijo, cuentas títulos, fondos comunes de inversión, cajas de seguridad y/o cualquier otro activo financiero abierto a su nombre.

2.1.2. Vigencia de la medida:

Salvo indicación expresa en contrario contenida en el propio oficio, la traba alcanzará a los fondos y activos financieros existentes a la fecha de su comunicación a las entidades y a los que se depositen o constituyan en el futuro, hasta el monto total consignado en el mismo.

2.2. Embargo individual de cuentas u otros activos financieros:

2.2.1. Características:

Se trata de un embargo dirigido a activos financieros predeterminados existentes en una o más entidades.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 3329	Vigencia: 31.08.01	Página 3

2.2.2. Destinatarios:

Los oficios que contengan este tipo de medida cautelar sólo podrán ser consultados por las entidades financieras destinatarias de los mismos.

2.2.3. Formalidades:

El embargo individual se decretará y diligenciará conforme las modalidades previstas para el embargo general de fondos y valores, en cuanto resulten pertinentes.

2.2.4. Diligenciamiento en soporte papel:

Con carácter de excepción y siempre que medien razones de urgencia debidamente justificadas estos oficios podrán diligenciarse en soporte papel. En estos casos los bancos deberán recibirlos y darles curso siempre que el Agente Fiscal adjunte, simultáneamente, copia certificada de la constancia emitida por el Sistema SOJ que acredite su carga previa en el mismo.

2.3. Pluralidad de titulares:

Si la cuenta o activo embargado tuviese más de un titular la medida se efectivizará sobre la parte indivisa que corresponda al deudor, únicamente.

3. TRANSFERENCIA DE FONDOS EMBARGADOS

3.1. Autoridad competente:

La transferencia de los fondos embargados podrá ser ordenada por el Juez interviniente, o por el Agente Fiscal, según los criterios vigentes en cada jurisdicción.

3.2. Destino de los fondos:

Los fondos serán transferidos de inmediato a la cuenta de autos y a la orden del Juzgado y Secretaría actuante. En jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, se depositarán en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales y, en el resto del país, en la sucursal del Banco de la Nación Argentina que corresponda a la jurisdicción del juzgado interviniente.

3.3. Diligenciamiento en soporte papel:

Con carácter de excepción y siempre que medien razones de urgencia debidamente justificadas, estos oficios podrán diligenciarse, asimismo, en soporte papel. En estos casos los bancos deberán

recibirlos y darles curso siempre que el Agente Fiscal adjunte, simultáneamente, copia certificada de la constancia emitida por el Sistema SOJ que acredite su carga previa en el mismo.

4. LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS GENERALES DE FONDOS Y VALORES Y DE EMBARGOS INDIVIDUALES DE ACTIVOS FINANCIEROS DETERMINADOS

4.1. Levantamiento de Embargos Generales de Fondos y Valores. Validaciones:

Teniendo en cuenta que un mismo contribuyente o deudor puede ser demandado en varios juicios y que en cada uno de ellos puede disponerse la traba del Embargo General de Fondos y Valores, las

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3329	Vigencia: 31.08.01	Página 4

entidades financieras deberán, cuando se ordene su levantamiento, validar el número de oficio por el que se anotó la traba y, en su caso, los datos del juzgado, número de expediente judicial y nombre de los autos. El levantamiento será total cuando el deudor no tuviera embargos generales trabados en otros juicios. En los demás casos se limitará al monto del juicio de que se trate exclusivamente.

4.2. Levantamiento de embargos individuales de activos financieros determinados:

Los oficios que ordenen el levantamiento de este tipo de medida cautelar sólo podrán ser consultados por las entidades financieras destinatarias de los mismos.

Las entidades oficiadas efectuarán las validaciones previstas para el levantamiento del embargo general de fondos y valores, en cuanto resulten pertinentes.

4.3. Diligenciamiento en soporte papel:

Los oficios de levantamiento de embargos generales de fondos y valores o individuales de activos financieros determinados, podrán diligenciarse asimismo, en soporte papel. En estos casos los bancos deberán recibirlos y darles curso siempre que el Agente Fiscal adjunte, simultáneamente, copia certificada de la constancia que acredite su carga previa en el Sistema SOJ.

5. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

5.1. Formalidades y Plazos:

5.1.1. Dentro de los QUINCE (15) DIAS de notificadas del contenido del oficio, las entidades financieras deberán responder a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, enviando la información requerida y, en su caso, la fecha y demás datos relativos a la traba de la medida cautelar dispuesta (tipo y N° de cuenta), con indicación del monto de los fondos y valores que resulten embargados. Para este procedimiento no rige lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 21.526.

5.1.2. Sólo se contestarán los oficios que tengan resultado "positivo". Se entenderá por tales aquellos casos en que el deudor sea cliente de la entidad financiera, vale decir, cuando tenga cuentas abiertas —con o sin fondos depositados— u otros activos financieros embargables.

5.1.3. La respuesta deberá efectuarse exclusivamente a través del propio Sistema, ingresando los datos en el ícono "Respuestas de los Bancos".

5.1.4. El procedimiento fijado deberá ser observado respecto de todos los oficios que contengan solicitudes de informes sobre titulares, ordenen la anotación o levantamiento de medidas cautelares de cualquier naturaleza o dispongan la transferencia de los fondos embargados.

5.2. Oficios diligenciados antes del 10/08/1998:

Cuando el oficio no hubiese sido comunicado a través del Sistema SOJ, la respuesta se cursará en soporte papel a la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos consignada en el oficio respectivo.

5.3. Resultado negativo. Presunción:

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3329	Vigencia: 31.08.01	Página 5

Se reputarán como de resultado negativo, todos aquellos oficios no contestados luego de transcurrido el doble del plazo indicado en el punto 5.1.1., contado desde su comunicación. Dicha presunción no enerva de responsabilidad a las entidades a las cuales se les comprobare retardo o incumplimiento injustificado de la orden dada por el Juez o Agente Fiscal.

6. REPRESENTACION JUDICIAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

6.1. La Representación Judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos en las ejecuciones fiscales a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), será ejercida indistintamente por los letrados designados por acto expreso de la citada Administración Federal, quienes revestirán, a todos los efectos legales, la calidad de Agentes Fiscales.

6.2. Los Agentes Fiscales se encuentran legalmente habilitados para decretar por sí el embargo de cuentas corrientes bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras y a librar, bajo su exclusiva firma, los oficios necesarios para materializar su traba, con la misma fuerza que una orden emanada del Poder Judicial. Asimismo, podrán controlar su diligenciamiento y efectivización, y también, en cualquier estado de la ejecución fiscal, disponer el embargo general de fondos y valores de cualquier naturaleza que los deudores tengan depositados en las entidades financieras.

6.3. El listado actualizado se encuentra disponible en línea en el Sistema SOJ.

7. MANUAL DE OPERACIONES

7.1. Disponibilidad:

El Manual fue desarrollado con el fin de facilitar a las entidades y demás usuarios la interpretación y aplicación del Sistema SOJ. El mismo puede ser consultado directamente en línea.

7.2. Frecuencia de la consulta:

Se recomienda acceder con regularidad a esta consulta, a efectos de tomar conocimiento de las actualizaciones que registre el Sistema SOJ y de aplicar correctamente los cambios operativos que se produzcan.

8. MESA DE AYUDA

Toda consulta sobre el Sistema SOJ deberá canalizarse directamente a la Mesa de Ayuda de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) sita en defensa 120 Tel. (011) 4347-3752/53 ó (011) 4347-2099/3188: mailto "ttillea@afip.gov.ar" y/o "itraverso@afip.gov.ar".

9. DISEÑO DE REGISTRO

9.1. Número de Oficio (Nro. oficio)
9.2. Fecha del Oficio (Fecha oficio)
9.3. Código de Oficio: 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (Código)
9.4. Tipo de Oficio: Embargo General de Fondos y Valores, Pedidos de Informes, Levantamiento de Embargo General de Fondos y Valores, Transferencia de Fondos; Embargo directo y Levantamiento del Embargo Directo, respectivamente (Tipo)

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3329	Vigencia: 31.08.01	Página 6

9.5 CUIT: Comprende la CUIT, CUIL y CDI
9.6. Razón Social: (Razón Social)
9.7. Número de Expediente Judicial: (Nro. Expediente)
9.8. Juzgado/Secretaría: (Código con tabla asociada) (Juzgado)
9.9. Nombre del Juez interviniente (Nombre del Juez)
9.10. Monto de Capital: sólo para Embargo General o Individual de Fondos y Valores (Monto)
9.11. Monto Presupuestado de Intereses y Costas: ídem anterior (intereses)
9.12. Banco Ciudad de Buenos Aires o de la Nación Argentina: * (Banco)
9.13. Sucursal: * (Sucursal)
9.14. Número de Cuenta: * (Nro. de Cuenta)
9.15. Código de Dependencia de la A.F.I.P. (Dependencia con tabla asociada)
9.16. Fecha de Alta del Oficio en INTERNET (Fecha de alta en Internet)
9.17. Información Solicitada (Pedido de Informes - Levantamiento de Embargo) (Pedido de información)
9.18. Número de Oficio de origen, exclusivamente para los levantamientos de embargos o Transferencia de fondos (Oficio Levantado)
9.19. Agente Fiscal que tiene a cargo la causa: (Legajo Agente con tabla asociada actualizada en línea)
9.20. Orden de Transferencia automática de fondos embargados: SI / NO
9.21. Vigencia: Actuales o Actuales y Futuros
9.22. Respuesta: Siempre o Sólo Clientes
9.23. "Personería": 1) personas físicas; 2) Personas Jurídicas, excepto sociedades de hecho; 3) Sociedades de Hecho.
9.24. Tipo de Documento (Tipo documento): Para los casos en que no se conoce la CUIT, CUIL o CDI sólo para socios de Sociedades de Hecho.
9.25. Provincia (Provincia Tabla asociada)

* Correspondientes al Juzgado/Secretaría

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3329	Vigencia: 31.08.01	Página 7

TEXTO ORDENADO	NORMA DE ORIGEN
1.1.	Comunicación "C" 20.913, párrafos 1° y 2°.
1.2.	Comunicación "C" 20.913, párrafo 3°.
1.3.	Comunicación "C" 24.207, apartado II, punto 2.
1.4.	Comunicación "C" 20.913, párrafo 3° y 4°.
1.5.	Comunicación "C" 24.207, apartado III, punto 1.
1.6.	Comunicación "C" 24.207, apartado III, punto 2.
1.7	Comunicación "C" 24.207, apartado I, punto 6.
2.1.	Comunicación "C" 24.207, apartado I, puntos 1 y 2.
2.2	Comunicación "C" 27.290, párrafo 6°, ítem 3°.
2.3	Comunicación "C" 24.207, apartado I, pto. 1 "in fine"
3.	Comunicación "C" 24.207, apartado I, punto 5.
4.1.	Comunicación "C" 20.913, párrafo 6°.
4.2.	Comunicación "C" 27.290, párrafo 6°, ítem 3°.
4.3.	Comunicación "C" 27.290, párrafo 4°.
5.1.1.	Comunicación "A" 3263 y Comunicación "C" 27.290, párrafo 3°.
5.1.2.	Comunicación "C" 24.207, apartado I, punto 3.
5.1.3.	Comunicación "C" 27.290, párrafo 3° "in fine".
5.1.4.	Comunicación "C" 27.290, párrafo 5°.
5.2.	Comunicación "C" 27.290, párrafo 4°.
5.3.	Comunicación "C" 24.207, punto 4. Comunicación "C" 27.290, párrafo 3°.
6.	Comunicación "C" 27.290, párrafo 1° y 2°.
7.	Comunicación "C" 24.207, apartados II, punto 1 y III, punto 3.
8.	Comunicación "C" 24.207, apartado III, punto 5.
9.	Comunicación "C" 20.913, párrafo 3° y 4° y Comunicación "27.290, párrafo 6°.

e. 18/9 N° 362.778 v. 18/9/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6961. 03/09/01. Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/08/01 y el 31/08/01.

Fecha	COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91)					COMUNICACION "A" 1864 (capit. desde 1.5.91)	COMUNICADO 14.290 Tasa de interés uso de Justicia (capit. desde 1.4.91)	COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie (capit. desde el día (10)
	Caja de ahorros común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23.370 (Punto 3)	(Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl.gral.)	Restantes operaciones			
	En %							
20010801	57.0707	79.2821	187.0050	3744.2714	1025.1294	153.6296	134.1972	1.3768
20010802	57.0874	79.3012	187.0814	3747.8167	1025.8001	153.7338	134.2934	1.4361
20010803	57.1057	79.3221	187.1607	3751.4008	1026.4818	153.8731	134.4220	1.4944
20010804	57.1245	79.3436	187.2410	3755.0002	1027.1674	153.9858	134.5260	1.5667
20010805	57.1433	79.3651	187.3213	3758.6029	1027.8534	154.0985	134.6301	1.6391
20010806	57.1621	79.3866	187.4016	3762.2090	1028.5398	154.2113	134.7342	1.7115
20010807	57.1794	79.4063	187.4791	3765.7827	1029.2161	154.3575	134.8692	1.7733
20010808	57.2003	79.4302	187.5633	3769.4431	1029.9174	154.5063	135.0066	1.8485
20610809	57.2217	79.4547	187.6484	3773.1189	1030.6226	154.6677	135.1556	1.9247
20010810	57.2400	79.4756	187.7278	3776.7266	1031.3072	154.8050	135.2824	0.0797
20010811	57.2573	79.4953	187.8053	3780.3138	1031.9852	154.9465	135.4131	0.1500
20010812	57.2746	79.5150	187.8829	3783.9043	1032.6636	155.0881	135.5439	0.2204
20010813	57.2919	79.5347	187.9605	3787.4981	1033.3424	155.2298	135.6747	0.2908
20010814	57.3097	79.5550	188.0391	3791.1072	1034.0251	155.3448	135.7808	0.3629
20010815	57.3244	79.5717	188.1119	3794.6477	1034.6870	155.4850	135.9102	0.4246
20010816	57.3391	79.5884	188.1848	3798.1914	1035.3493	155.6294	136.0436	0.4962
20010817	57.3532	79.6045	188.2567	3801.7263	1036.0085	155.7781	136.1809	0.5695
20010818	57.3668	79.6200	188.3277	3805.2524	1036.6645	155.8756	136.2709	0.6444
20010819	57.3804	79.6355	188.3987	3808.7817	1037.3209	155.9731	136.3610	0.7194
20010820	57.3940	79.6510	188.4697	3812.3142	1037.9777	156.0707	136.4511	0.7945
20010821	57.4076	79.6666	188.5407	3815.8499	1038.6349	156.1683	136.5412	0.8696
20010822	57.4228	79.6839	188.6146	3819.4250	1039.3031	156.2820	136.6462	0.9246
20010823	57.4443	79.7084	188.7001	3823.1483	1040.0142	156.4008	136.7559	0.9860
20010824	57.4600	79.7263	188.7750	3826.7421	1040.6867	156.5399	136.8843	1.0494
20010825	57.4742	79.7425	188.8471	3830.3029	1041.3490	156.6630	136.9980	1.1207
20010826	57.4884	79.7587	188.9192	3833.8669	1042.0117	156.7862	137.1118	1.1921
20010827	57.5026	79.7749	188.9913	3837.4342	1042.6747	156.9095	137.2256	1.2635
20010828	57.5173	79.7917	189.0644	3841.0168	1043.3417	157.0522	137.3574	1.3287
20010829	57.5320	79.8085	189.1375	3844.6027	1044.0091	157.1612	137.4581	1.4016
20010830	57.5451	19.8235	189.2077	3848.1554	1044.6662	157.2804	137.5682	1.4613
20010831	57.5566	79.8367	189.2751	3851.6747	1045.3130	157.3844	137.6642	1.5250

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa de interés	Costo financiero de captación
	En % e.m.		
20010801	0.35	1.66	1.66
20010802	0.36	1.34	1.34
20010803	0.33	1.74	1.74
20010806	0.40	1.77	1.77
20010807	0.41	1.92	1.92
20010808	0.35	1.63	1.63
20010809	0.33	1.68	1.68
20010810	0.34	1.36	1.36
20010813	0.28	1.66	1.66
20010814	0.28	1.71	1.71
20010815	0.27	1.76	1.76
20010816	0.26	1.15	1.15
20010817	0.29	1.34	1.34
20010821	0.41	1.40	1.40
20010822	0.30	1.64	1.64
20010823	0.27	1.45	1.45
20010824	0.28	1.68	1.68
20010827	0.28	1.28	1.28
20010828	0.25	1.40	1.40
20010829	0.22	1.22	1.22
20010830	0.22	1.11	1.11
20010831	0.33	1.09	1.09

e. 18/9 N° 362.779 v. 18/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Circular Nº 1/2001

Declaración Jurada de incorporación al SIPRO
Decreto 436/2000

Buenos Aires, 2 de mayo de 2001

Esta Oficina Nacional hace saber, con relación al cumplimiento por parte de los Proveedores del Estado Nacional, de la presentación de la declaración jurada de incorporación al SIPRO, conforme con lo establecido en el Anexo IV de la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 518/2000, complementaria del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por el Decreto Nº 436/2000, que a tales efectos, se podrá presentar la constancia que acredita dicha incorporación al Sistema de Información de Proveedores, la cual se obtiene en la forma que se indica en la presente.

Se deberá ingresar en la página web de esta Oficina Nacional (www.onc.mecon.gov.ar), en el link correspondiente a SIPRO, clickeando en la solapa "pedir constancia", ingresando el Cuit correspondiente al proveedor solicitado, se obtendrá la correspondiente constancia de incorporación al Sistema de Información de Proveedores.

Dicha constancia tendrá un plazo de validez de diez (10) días hábiles administrativos, que comenzará a contarse desde la fecha de emisión de la misma y su presentación no exime a los organismos contratantes del cumplimiento de lo establecido en el artículo 137 inc. c) del Reglamento mencionado (obligación de acceder al SIPRO para obtener información sobre los oferentes que se presenten en los procedimientos de selección, previo a la adjudicación).

El contenido de la presente circular se tendrá por notificado a partir de su publicación en el Boletín Oficial. — Ing. JUAN OSCAR LUNA, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 18/9 Nº 354.684 v. 19/9/2001

———

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del: 17/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE EZEIZA

Ezeiza, 5/9/2001

Se comunica al agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General de Aduanas don Jorge Robinson RODRIGUEZ (L.E. N° 4.308.606) que no habiendo comparecido a regularizar su situación administrativa frente al Organismo, pese a las intimaciones formuladas mediante edictos publicados los días 10, 13 y 14 del mes de Agosto del año en curso, por las inasistencias injustificadas incurridas a partir del 04 de junio ha quedado incurso en causal de cesantía por abandono de servicio, medida que se propiciará por aplicación del Anexo I - CAPITULO TERCERO - Artículo 6° - Punto 3 del Régimen Disciplinario vigente, aprobado por Disposición N° 501/99 (AFIP). — JAVIER ZABALJAUREGUI, Administrador Aduana de Ezeiza.

e. 18/9 N° 363.080 v. 20/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

Edicto de Notificación

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

SE NOTIFICA al Sr. GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ, C.U.I.T. N° 23-21785596-9, con último domicilio registrado en Entre Ríos 125, de Neuquén, Pcia. de Neuquén, los términos de la Corrida de Vista recaída en SA52-218/00: "...CORRASE VISTA de ley de todo lo actuado en los términos del Art. 1101 del C.A. por el término de diez (10) días hábiles administrativos; para que evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de acuerdo a los Arts. 1101, 1104 y sgtes. del C.A.; y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele la infracción del Art. 954 inc. a) de la Ley 22.415 (Código Aduanero). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los Arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito de lo estatuido por los Arts. 1030, 1031, 1032, 1033; debiendo darse cumplimiento a lo normado en el Art. 1034, todos del C.A. Asimismo, se le hace saber que conforme lo prescrito en los Arts. 930 y 932 del Código Aduanero, en las infracciones reprimidas con pena de multa, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa; como también la no registración de los antecedentes infraccionales; correspondiendo dicha multa, a una (1) vez el importe del perjuicio fiscal ocasionado por la mercadería en infracción; suma que asciende a DOLARES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS C/TREINTA Y SEIS CVS. (U$S 1.836,36.-); todo ello dentro del plazo previsto en el Art. 1101 del C.A. Por otra parte, se deja constancia que los tributos liquidados ascienden a DOLARES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS C/TREINTA Y SEIS CVS. (U$S 1.836,36.-). Fdo. Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO.

e. 18/9 N° 362.990 v. 18/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

Edicto de Notificación

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

SE NOTIFICA a la firma ABRAPAMPA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-66063151-4. con último domicilio registrado en Pasaje Logroño 5578, de Capital Federal, Pcia. de Buenos Aires, los términos de la Corrida de Vista recaída en SA52-84/00: "...CORRASE VISTA de ley de todo lo actuado en los términos del Art. 1101 del C.A. por el término de diez (10) días hábiles administrativos; para que evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de acuerdo a los Arts. 1101, 1104 y sgtes. del C.A.; y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele la infracción del Art. 954 inc. a) de la Ley 22.415 (Código Aduanero). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los Arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito de lo estatuido por los Arts. 1030, 1031, 1032, 1033; debiendo darse cumplimiento a lo normado en el Art. 1034, todos del C.A. Asimismo, se le hace saber que conforme lo prescrita en los Arts. 930 y 932 del Código Aduanero, en las infracciones reprimidas con pena de multa, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa como también la no registración de los antecedentes infraccionales; correspondiendo dicha multa, a una (1) vez el importe del perjuicio fiscal ocasionado por la mercadería en infracción; suma que asciende a DOLARES DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO C/TREINTA Y UN CVS. (U$S 2.174,31.-); todo ello dentro del plazo previsto en el Art. 1101 del C.A. Por otra parte, se deja constancia que los tributos liquidados ascienden a DOLARES DOS MIL CIENTO SETENTA Y

CUATRO C/TREINTA Y UN CVS. (U$S 2.174,31.-). Fdo. Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO.

e. 18/9 N° 362.992 v. 18/9/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

Edicto de Notificación

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

SE NOTIFICA a la firma HERRADA JOSE LUIS Y BERAZA MIRTA, C.U.I.T. N° 30-67046980-4, con último domicilio registrado en España 134, de Puerto Madryn, Pcia. de Chubut, los términos de la Corrida de Vista recaída en SA52-130/00: "... CORRASE VISTA de ley de todo lo actuado en los términos del Art. 1101 del C.A. por el término de diez (10) días hábiles administrativos; para que evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de acuerdo a los Arts. 1101, 1104 y sgtes. del C.A.; y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele la infracción del Art. 954 inc. a) de la Ley 22.415 (Código Aduanero). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los Arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito de lo estatuido por los Arts. 1030, 1031, 1032, 1033; debiendo darse cumplimiento a lo normado en el Art. 1034, todos del C.A. Asimismo, se le hace saber que conforme lo prescrito en los Arts. 930 y 932 del Código Aduanero, en las infracciones reprimidas con pena de multa, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa; como también la no registración de los antecedentes infraccionales; correspondiendo dicha multa, a una (1) vez el importe del perjuicio fiscal ocasionado por la mercadería en infracción; suma que asciende a DOLARES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO C/VEINTICUATRO CVS. (U$S 1.524,24.-); todo ello dentro del plazo previsto en el Art. 1101 del C.A. Por otra parte, se deja constancia que los tributos liquidados ascienden a DOLARES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO C/VEINTICUATRO CVS. (U$S 1.524,24.-). Fdo. Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO.

e. 18/9 N° 362.995 v. 18/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 6/9/2001

Se citan a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios contenciosos, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley N° 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA) sita en Brandsen N° 459, de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004 CA. Asimismo y teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de los bienes secuestrados en autos, implica peligro para su inalterabilidad y para la mercadería contigua, esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días hábiles de notificada la presente a la pública subasta de las mercaderías involucradas en autos, incluyendo las embarcaciones, en los términos previstos por el art. 439 del Código Aduanero, manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes, o la destrucción de las mismas, en caso de corresponder, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del citado texto legal. Firmado: ADOLFO CESAR MARTINEZ, Jefe División Aduana de Formosa.

SC24-N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MATRICULA	MONTO MULTA
033/01	IBAÑEZ, ALBERTO MAGNO	CI.PY 3.004.117	$ 6.058,52
*136/01	CARDOZO, MARGARITA ESTHER	DNI 16.164.311	$ 709,26
IDEM	PEREZ, MARGARITA	INDETERMINADO	SOLIDARIA
199/01	SANTANDER, DARIO ANTONIO	DNI 28.781.669	$ 2.216,80
200/01	SANCHEZ, ALBERTO	DNI 24.406.363	$ 2.161,22
201/01	PANIAGUA, CARLOS ROBERTO	CI.PY 1.844.915	$ 1.250,58
IDEM	LEGUIZAMON AYALA, ELADIO	CI.PY 1.805.014	SOLIDARIA
202/01	CORREA, BONIFACIO	DNI 23.269.850	$ 2.261,30
203/01	NOGUERA, GABRIEL	CI.PY 3.376.156	$ 400,00
204/01	GAMARRA GOMEZ, EULOGIO	CI.PY 2.172.524	$ 3.292,84
205/01	CORREA, BONIFACIO	DNI 23.269.850	$ 7.156,72

*Asimismo en la actuación mencionada se intima a ALICIA PEREZ (DNI. N° 24.778.266) para que en el perentorio término de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la presente, proceda a presentar ante la Instrucción, las documentaciones que avalen la propiedad del bien solicitado (embarcación denominado "Simba"), bajo apercibimiento de Ley.

e. 18/9 N° 362.996 v. 18/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 6/9/2001

Se citan a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios contenciosos, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. 985/987 del Código Aduanero (ley Nº 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA) sita en Brandsen N° 459, de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004 CA. Monto mínimo de la multa (arts. 930/934 CA). Asimismo y teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de los bienes secuestrados en autos, implica peligro para su inalterabilidad y para la mercadería contigua, esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días hábiles de notificada la presente a la pública subasta de las mercaderías involucradas en autos, incluyendo los rodados, en los términos previstos por el art. 439 del Código Aduanero, manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes, o la destrucción de las mismas, en caso de corresponder, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del citado texto legal. Firmado: ADOLFO CESAR MARTINEZ, Jefe División Aduana de Formosa.

SC24-N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MATRICULA	MONTO MULTA
389/00	GUSTONSKI, GREGORIO	DNI 18.091.902	$ 902,11
* 012/01	FERNANDEZ, CESAR ANTONIO	DNI 11.861.554	$ 47.148,88
			SOLIDARIA
096/01	BENITEZ, JUAN ERNESTO	DNI 23.655.791	$ 943,13
099/01	PRIETO, BEATRIZ	DNI 17.930.775	$ 824,77
112/01	AMARILLA, ELSA SUSANA	DNI 25.179.519	$ 589,79
113/01	SILVA, NORMA	INDETERMINADO	$ 755,16
			SOLIDARIA
* 123/01	PEREIRA JUANA AGRIPINA	CIPY 01.338.458	$ 12.758,12
			SOLIDARIA
* 125/01	GONZALEZ DUARTE, BLANCA E.	CIPY 2.196.102	$ 3.061,13
* 126/01	BENITEZ, JOSE ASUNCION	DNI 20.662.595	$ 12.520,72
IDEM	BENITEZ DE MARTINEZ, GRACIELA	CIPY 1.476.070	SOLIDARIA
IDEM	CORONEL AREVALOS, BERNARDO	CIPY 1.645.956	SOLIDARIA
138/01	AMARILLA, ELSA SUSANA	DNI 25.179.519	$ 698,53
145/01	JARA, FAVIO	DNI 22.348.786	$ 841,60
153/01	PALAVECINO, ROLANDO	DNI 92.790.339	$ 627,91
160/01	ACOSTA, CARLOS OMAR	DNI 24.679.093	$ 1.330,08
161/01	BENITEZ, JUAN ERNESTO	DNI 23.655.791	$ 3.912,00
162/01	RODRIGUEZ, GLORIA BEATRIZ	CIPY 0.556.937	$ 912,80
167/01	RAMIREZ, MARIA DEL CARMEN	DNI 18.115.784	$ 2.503,68
IDEM	DIAZ, ALBERTO	DNI 14.371.545	SOLIDARIA
171/01	ORTIZ, NERI	DNI 12.386.627	$ 1.616,96
173/01	RIVAROLA, NORMA ZULMA	DNI 22.011.566	$ 520,26
176/01	SAJAMA, GREGORIO WALTER	DNI 20.616.643	$ 508,56
180/01	CABRERA, GUSTAVO ARIEL	DNI 24.632.793	$ 2.981,74
181/01	MENA, ALEJANDRO	DNI 12.712.974	$ 2.019,84
183/01	BOSSO, HORACIO	DNI 23.928.221	$ 2.436,00
187/01	COLMAN, RAMON	DNI 07.501.883	$ 3.912,00
189/01	GARRIDO, MARCELO	DNI 25.605.090	$ 638,96
192/01	BOGARIN, TOMAS ALFREDO	DNI 30.445.450	$ 3.787,20
IDEM	BOGARIN, LEONARDO	DNI 31.002.251	SOLIDARIA
195/01	ZALAZAR, DIEGO ARMANDO	DNI 28.865.680	3.246,96
IDEM	GARCIA, SERGIO DANIEL	DNI 25.258.617	SOLIDARIA
197/01	DIAZ, LUIS ALCIDES	DNI 14.732.360	$ 2.314,20
IDEM	MARTINEZ VICTOR HUGO	DNI 17.746.759	SOLIDARIA
198/01	ROMERO, CARLOS RAMON	DNI 28.781.569	$ 2.608,00
206/01	SANCHEZ, JUAN CARLOS	DNI 26.142.409	$ 725,72
208/01	AUGUSTO, AJEJO ANTONIO	DNI 21.857.328	$ 933,27
211/01	MARTINEZ, WILFRIDO DANIEL	DNI 18.249.286	$ 699,35
IDEM	VILLASANTI, FRANCISCO	CIPY 1.369.654	SOLIDARIA
214/01	VILLALBA, EVANGELISTA	DNI 93.632.474	$ 544,64
215/01	CORDOBA, MARIA JOSEFA	DNI 05.404.015	$ 629,79
218/01	ARIAS, JULIO	DNI 28.097.699	$ 783,80
219/01	MAIDANA, JUSTINO GREGORIO	DNI 26.296.663	$ 668,25
220/01	AYALA, MIRIAN GRACIELA	DNI 28.420.362	$ 527,60
221/01	TOLEDO, FRANCISCO	DNI 05.085.948	$ 2.368,67
			SOLIDARIA
240/01	JARA LUNGHI, ABEL ARTURO	DNI 23.924.178	$ 164,26

*LA PRESENTE VISTA ES INDEPENDIENTE DE LA CAUSA JUDICIAL

e. 18/9 N° 362.998 v. 18/9/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 6/9/2001

Se cita a CACERES ESPINOZA, IDELINA CONCEPCION, titular de la CIPY N° 689.737, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SC24-N° 235/01, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción al art. 970 del Código Aduanero (Ley N° 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA) sita en Brandsen N° 459, de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004 CA. Monto mínimo de la multa (arts. 930 y 932 CA) $ 5.244,40 (Pesos cinco mil doscientos cuarenta y cuatro con cuarenta centavos). Asimismo y, teniendo en cuenta que la permanencia en depósito del bien secuestrado en autos, implica peligro para su inalterabilidad y para la mercadería contigua, esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días hábiles de notificada la presente a la pública subasta del rodado involucrado en autos, en los términos previstos por el art. 439 del Código Aduanero, manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes. Firmado: ADOLFO CESAR MARTINEZ, Jefe División Aduana de Formosa.

e. 18/9 N° 363.000 v. 18/9/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución DEN 901/2001

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80659194-3-790 del registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita el dictado de una resolución para la aceptación, por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), de la donación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del haber neto que percibe D. Raúl Ricardo Alfonsín (L.E. 01185123) en su carácter de Ex-Presidente de la República Argentina, con destino al financiamiento de los gastos de la UNIDAD DE ATENCION PAMI-ANSES (UDAPA) con sede en la ciudad de CHASCOMUS, de la Provincia de Buenos Aires.

Que de la presentación del nombrado, se desprende que la donación se formaliza sobre la proporción del monto del beneficio que goza bajo el número 40-5-0653844-0, acordado por la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y que se abona por intermedio de ANSES.

Que con la salvedad que antecede, el titular atribuye calidad de donación de prestación periódica a la liberalidad que en este expediente ejerce, disponiendo así por un acto entre vivos su extensión en carácter irrevocable y vitalicio del monto proporcional en cuestión.

Que el interesado, deja expresamente aclarado que el término de la donación no se extiende a sus causahabientes.

Que en orden al alcance y extensión señalado, no se subvierte el principio de irrenunciabilidad del derecho a su prestación, el que permanece incólume en cabeza del titular.

Que el Código Civil, en el Título 8 de la Sección tercera, del Libro Segundo "De las donaciones", prevé en los artículos 1792, 1794, 1810, 1811 y concordantes los recaudos para la forma de la aceptación de la donación, para su validez.

Que es interés concreto y específico del donante, que el empleo y destino de la proporción de la mensualidad objeto de su disposición, se impute a la atención por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) de los gastos operativos de la UDAPA CHASCOMUS.

Que el inciso b) del artículo 23 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público, posibilita la afectación de recursos específicos con el fin de atender específicamente determinados gastos, en el caso entre otros de, "los provenientes de donaciones".

Que en el mismo orden de ideas, el artículo 18 "in fine" de la Ley N° 25.401 que aprobara el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, contempla la intervención del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para fijar las ampliaciones de los créditos presupuestarios de los organismos descentralizados y su correspondiente distribución, financiados con las donaciones que se perciban durante el ejercicio, exceptuándolos de afectaciones con destino al Tesoro Nacional.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen N° 17.282 del 9 de agosto de 2001, sin objeciones que formular.

Que en análogo sentido ha expedido la Gerencia de Finanzas, a través de la Nota N° 1103/2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Dto. N° 981/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO DE LA
INTERVENCION NORMALIZADORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Acéptase la donación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del haber neto que percibe D. Raúl Ricardo Alfonsín (L.E. 01.185.123) en su carácter de Ex-Presidente de la República Argentina, con destino al financiamiento de las erogaciones operativas de la UNIDAD DE ATENCION PAMI - ANSES (UDAPA) con sede en la ciudad de CHASCOMUS, de la Provincia de Buenos Aires, en los términos y condiciones señalados en los considerandos de la presente, la que se hará efectiva a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de esta resolución.

ARTICULO 2° — Dése intervención al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, para que incorpore el recurso resultante de la aplicación del artículo 1º, en el marco del artículo 18 "in fine" de la Ley N° 25.401, de aprobación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001, sin perjuicio de la inmediata comunicación a la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, para su implementación.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. DOUGLAS H. LYALL, Gerente General a/c. Intervención Normalizadora.

e. 18/9 N° 363.047 v. 18/9/2001

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION

Convocatoria al Concurso Público de Antecedentes y Oposición del artículo 9° de la Ley N° 25.246

LA COMISION AD HOC DE LA LEY 25.246
CONVOCA

A los profesionales interesados en participar en el concurso público de antecedentes y oposición, para seleccionar cinco expertos para ser designados como miembros de la Unidad de Información Financiera, creada por el artículo 5° de la Ley N° 25.246:

Se seleccionarán cinco expertos financieros, penalistas, criminólogos y otros profesionales con incumbencias relativas al objeto de la Ley N° 25.246, quienes deberán poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas, que tengan antecedentes técnicos y profesionales en la materia (artículos 8° inciso g) y 11 inciso I) y 2) de la Ley N° 25.246).

Remuneración correspondiente al cargo: la establecida para Secretario de Estado del Poder Ejecutivo Nacional.

Carga horaria contemplada: Dedicación exclusiva a sus tareas (artículo 10 de la ley N° 25.246).

Lugar de desempeño: Capital Federal.

Podrán postularse quienes reúnan los requerimientos determinados en los artículos 8°, 10° y 11° de la Ley N° 25.246, en su Decreto reglamentario N° 1025/01 y en el "Reglamento del Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la Selección de los Expertos de la Unidad de Información Financiera" aprobado por Resolución N° 1 de la Comisión Ad Hoc de la Ley N° 25.246.

La Comisión Ad Hoc que seleccionará tales expertos, se integra con los siguientes miembros: Dr. Ernesto Alberto Marcer por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; quien desempeña la Presidencia; Dres. Eduardo D. E. Orio y Juan C. Gemignani, consejeros del Consejo de la Magistratura; Dres. Norberto Quantin y José María Medrano por el Ministerio Público; en representación del Banco Central, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarlas, Dr. Guillermo L. Lesniewier; por la Comisión Nacional de Valores, su vicepresidente Lic. Hugo Secondini; y el Dr. Jorge Luis Hatrick, por el Ministerio de Economía de la Nación.

Información complementaria: está contenida en el "Reglamento del Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la Selección de los Expertos de la Unidad de Información Financiera", a disposición de los interesados para su consulta desde la fecha de esta publicación, en la Mesa de Entradas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sita en Sarmiento N° 329, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 17.00 horas. Dicho Reglamento, así como el formulario de Solicitud de Inscripción para el Concurso y el instructivo para la presentación, se encuentran disponibles en la página www.jus.gov.ar Para consultas: TE 4328-9294 de 12 a 15 hs. exclusivamente.

Inscripción: Será personal y se realizará en Sarmiento N° 329, 5° piso (frente), Capital Federal, desde el día siguiente al último día de publicación de la presente en el Boletín Oficial, y por el término de veinte días hábiles. El horario de atención será de 09.00 a 12.00 hs. y de 15.30 a 19.30 hs.

La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad que corresponde al procedimiento de selección.

Cdra. SILVIA E. BARNEDA, Directora de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 12/9 N° 362.589 v. 18/9/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Zulma Nora GODOY, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

12 de septiembre de 2001.

Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI

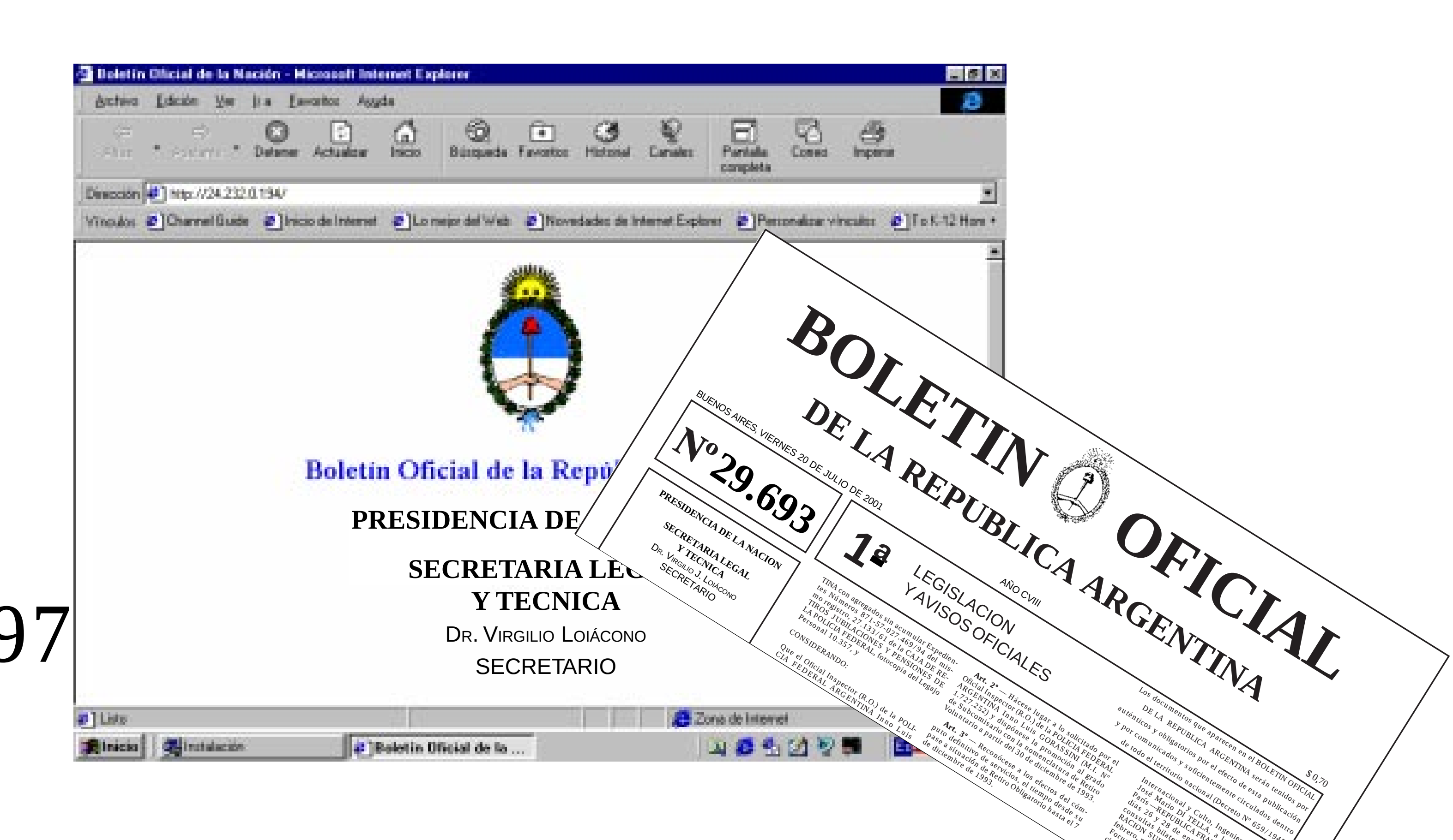
Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios

e. 17/9 Nº 362.949 v. 19/9/2001

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre ’97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)